

**SESIONES DE PRORROGA****2006****ORDEN DEL DIA N° 1548****COMISION BICAMERAL PERMANENTE  
DE TRAMITE LEGISLATIVO (LEY 26.122)****Impreso el día 1° de diciembre de 2006**

Término del artículo 113: 13 de diciembre de 2006

**SUMARIO: Declaración** de validez de los decretos 678/06, 764/06, 782/06, 828/06, 832/06, 940/06, 1.085/06, 1.095/06, 1.098/06, 1.126/06, 1.171/06, 1.223/06, 1.322/06, 1.386/06, 1.388/06, 1.409/06, 1.444/06 y 1.461/06. (6.806-D.-2006.)

- I. Dictamen de mayoría.**
- II. Dictamen de minoría.**
- III. Dictamen de minoría.**
- IV. Dictamen de minoría.**
- V. Dictamen de minoría.**

**I****Dictamen de mayoría**

*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (ley 26.122) prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado los decretos del Poder Ejecutivo que se detallan seguidamente:

Decreto 678 del 30 de mayo de 2006, por el cual se establece el Régimen de Compensaciones Complementarias al Sistema Integrado de Transporte Automotor.

Decreto 764 del 15 de junio de 2006, por el cual se incrementan en un once por ciento (11 %) los haberes de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, otorgadas o a otorgar por la ley 24.241 y sus modificatorias, por los anteriores regímenes nacionales y por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión que fueron transferidos al Estado nacional, que se liquidarán a partir del 1° de julio de 2006.

Decreto 782 del 16 de junio de 2006, por el que se elimina el tope para la percepción de las retribuciones de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo nacional y se establecen las sumas que, en concepto de complemento por responsabilidad, percibirán dichas autoridades.

Decreto 828 del 6 de julio de 2006, por el cual se sustituye el artículo 16 de la Ley de Ministerios (t.o. decreto 438/92), en la parte correspondiente a las atribuciones de la Jefatura de Gabinete de Ministros y del Ministerio de Salud, en virtud de la transferencia de las competencias relativas a la implementación de la política ambiental, la preservación y protección de los recursos naturales y el desarrollo sustentable del ex Ministerio de Salud y Ambiente a la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Decreto 832 del 6 de julio de 2006, por el cual se prorroga hasta el 31/7/06 la vigencia del Programa de Asistencia al Empleo de los Trabajadores que se desempeñan en las unidades productivas de la industria de la carne y sus derivados, creado mediante el número 516/06.

Decreto 940 del 26 de julio de 2006, por el cual se prorroga hasta el 1°/1/07 y el 1°/6/07, respectivamente, la suspensión dispuesta por el artículo 1° del decreto 390/03 y prorrogada por el artículo 1° del decreto 809/04 y por artículo 1° del decreto 788/05, respecto del restablecimiento de los dos (2) puntos porcentuales correspondientes al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia, ordenado por el artículo 2° del decreto 2.203/02, oportunamente reducido por el artículo 15 del decreto 1.387/01, modificado por su similar 1.676/01.

Decreto 1.085 del 23 de agosto de 2006, por el cual se mantiene plena vigencia el régimen instaurado para la ejecución de las obras de la Central Nuclear Atucha II, otorgado a la Comisión Nacional de Energía Atómica, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, haciéndose extensivo el mismo a la Unidad de Gestión Central Nuclear Atucha II de Nucleoeléctrica Argentina S.A. dependiente de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Decreto 1.095 del 23 de agosto de 2006, por el cual se sustituye, a partir del 1°/7/2006, el punto 2 del apartado d) del inciso 4) - Otros Suplementos Particulares del artículo 2.405 de la reglamentación del capítulo IV - Haberes - del título II - Personal Mil-

tar en Actividad de la ley 19.101 para el Personal Militar, aprobada por decreto 1.081/73 y sus modificatorios y se incrementan las compensaciones por haber por tipo de grupo familiar; adquisición de texto y elementos de estudio y mayor exigencia de vestuario.

Decreto 1.098 del 24 de agosto de 2006, por el cual se aprueba la grilla remunerativa para el personal de la Comisión Nacional de Comunicaciones, organismo descentralizado de la Secretaría de Comunicaciones, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, cuya vigencia será a partir del 1°/1/06.

Decreto 1.126 del 29 de agosto de 2006, por el cual se modifica el artículo 1° del decreto 1.082/73 y el artículo 4° del decreto 1.009/74 a fin de hacer extensiva en todo aquello que sea de aplicación para Gendarmería Nacional y para Prefectura Naval Argentina, respectivamente, la reglamentación del capítulo IV - Haberes - del título II - Personal Militar en Actividad, de la ley 19.101. Incrementa los coeficientes establecidos en el decreto 2.744/93 y modificatorio y crea, en los casos que corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable para el personal de la Policía Federal Argentina. (Remuneraciones para fuerzas de seguridad.)

Decreto 1.171 del 6 de septiembre de 2006, por el cual se homologa el acta acuerdo y anexos, de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la administración pública nacional de fecha 12 de mayo de 2006, estableciendo que la vigencia de los incrementos retributivos para el personal del Organo de Control de Concesiones Viales (OCCOVI) será a partir del 1°/6/2006 y del 1°/8/06 en las condiciones establecidas por la partes intervinientes.

Decreto 1.223 del 12 de septiembre de 2006, por el cual se incrementan los coeficientes determinados en las planillas anexas a los artículos 1° a 4° del decreto 2.807/93, en un 25 % a partir del 1° de julio de 2006 y en un 20 % a partir del 1° de septiembre de 2006 para el personal de seguridad del Servicio Penitenciario Federal. Asimismo, se crea un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, en los casos que corresponda, de acuerdo con la modalidad establecida en la norma.

Decreto 1.322 del 3 de octubre de 2006, por el cual se establece que las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los decretos 682/04 y 1.993/04, que correspondía percibir al personal de la Policía Federal Argentina en orden con las remuneraciones vigentes al mes de junio del año pasado, deberán continuar abonándose, a partir del 1° de julio de 2005, al citado personal, con carácter de no remunerativas, no bonificables y fijas, en los montos que a cada uno corresponda a dicha fecha. A partir del 1° de julio de 2005 cesa la aplicación de los citados decretos para el personal de la Policía Federal Argentina.

Decreto 1.386 del 9 de octubre de 2006, por el cual se fija, a partir del 1° de julio de 2005, la remuneración para el personal civil de inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.

Decreto 1.388 del 9 de octubre de 2006, por el cual se homologa el acta acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del Organismo Regulador de Seguridad de Presas, de fecha 12 de mayo de 2006, con relación a los incrementos porcentuales a aplicar a partir del 1° de junio y del 1° de agosto de 2006 sobre las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del citado personal.

Decreto 1.409 del 10 de octubre de 2006, por el cual se sustituyen los artículos 1°, 2°, 5° y 7° del decreto 1.197 del 13 de septiembre de 2004 a fin de incorporar a los trabajadores que han pertenecido al ex Ente de Contratación y Garantización (Encogar) vinculados al Puerto de Buenos Aires, en los alcances de lo dispuesto en el citado decreto, por no haber sido incluidos expresamente en el mismo.

Decreto 1.444 del 12 de octubre de 2006, por el cual se homologa el acta acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo para la administración pública nacional, de fecha 14 de agosto de 2006, relativo al régimen retributivo del personal embarcado del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), que tendrá vigencia a partir del 1° de junio y del 1° de agosto de 2006 en las condiciones establecidas.

Decreto 1.461 del 17 de octubre de 2006, por el cual se homologa el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la administración pública nacional, de fecha 20 de junio de 2006, en la cual se aclara que la vigencia de los incrementos retributivos para el personal de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, será a partir del 1° de junio y del 1° de agosto de 2006, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

Por las razones que dará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

### **Proyecto de resolución**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez de los decretos:

Decreto 678 del 30 de mayo de 2006.

Decreto 764 del 15 de junio de 2006.

Decreto 782 del 16 de junio de 2006.

Decreto 828 del 6 de julio de 2006.  
 Decreto 832 del 6 de julio de 2006.  
 Decreto 940 del 26 de julio de 2006.  
 Decreto 1.085 del 23 de agosto de 2006.  
 Decreto 1.095 del 23 de agosto de 2006.  
 Decreto 1.098 del 24 de agosto de 2006.  
 Decreto 1.126 del 29 de agosto de 2006.  
 Decreto 1.171 del 6 de septiembre de 2006.  
 Decreto 1.223 del 12 de septiembre de 2006.  
 Decreto 1.322 del 3 de octubre de 2006.  
 Decreto 1.386 del 9 de octubre de 2006.  
 Decreto 1.388 del 9 de octubre de 2006.  
 Decreto 1.409 del 10 de octubre de 2006.  
 Decreto 1.444 del 12 de octubre de 2006.  
 Decreto 1.461 del 17 de octubre de 2006.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 8 de noviembre de 2006.

*Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Nicolás A. Fernández. – Jorge A. Landau. – María L. Leguizamón. – María C. Perceval. – Miguel A. Pichetto. – Agustín O. Rossi. – Patricia Vaca Narvaja.*

## II

### Dictamen de minoría

#### *Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente –ley 26.122– ha considerado los decretos de necesidad y urgencia que se detallan a continuación y que se analizan de manera conjunta en virtud de que así lo ha resuelto esta comisión en lo referido a los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad a la sanción de la ley 26.122 y debido a que todos ellos resuelven temas remunerativos:

1. 681/06 (B.O. 1-6-06) referido a una nueva escala salarial de personal de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a partir del 1° de enero de 2006.

2. 758/06 (B.O. 16-6-06) por el cual se homologa un acta acuerdo y se aumenta la retribución salarial al personal civil y docente civil de las fuerzas armadas.

3. 760/06 (B.O. 16-6-06) por el cual se homologa un acta acuerdo y se otorga un incremento salarial al personal del Agrupamiento Científico Técnico.

4. 762/06 (B.O. 16-6-06) por el cual se homologa un acta acuerdo y se otorga un incremento salarial al personal embarcado de la Dirección de Vías Navegables.

5. 64/06 (B.O. 16-6-06) de incremento del once por ciento de los haberes de las prestaciones a cargo

del régimen previsional público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, otorgadas o a otorgar por ley 24.241.

6. 782/06 (B.O. 23-6-06) referido a la eliminación del tope para la percepción de la retribución salarial de autoridades del Poder Ejecutivo nacional.

7. 832/06 (B.O. 11-7-06) de prórroga hasta el 31-7-06 del programa de asistencia al empleo de los trabajadores de la industria de la carne y derivados.

8. 913/06 (B.O. 21-7-06) de modificación del anexo C del régimen laboral para el personal embarcado del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero y de remuneraciones del personal comprendido en esa ley.

9. 940/06 (B.O. 27-7-06) por el cual se proroga la suspensión dispuesta en el decreto 390/03 sobre el restablecimiento de los dos puntos porcentuales correspondientes al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia.

10. 1.095/06 (B.O. 25-8-06) por el cual se actualizan montos de suplementos y compensaciones para el personal militar.

11. 1.098/06 (B.O. 28-8-06) por el cual se aprueba una nueva grilla de salarios para el personal de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

12. 1.126/06 (B.O. 30-8-06) por el cual se actualizan suplementos y compensaciones salariales para el personal de la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía Federal Argentina.

13. 1.171/06 (B.O. 8-9-06) por el cual se homologa un acta acuerdo referida a incrementos salariales de personal del Organo de Control de Concesiones Viales (OCCOVI) a partir del 1° de junio de 2006.

14. 1.223/06 (B.O. 19-9-06) por el cual se actualizan compensaciones y suplementos particulares destinados al personal de seguridad del Servicio Penitenciario Federal.

15. 1.322/06 (B.O. 5-10-06) por el cual se establece que las sumas no remunerativas vigentes al mes de junio de 2006 y destinadas al personal de la Policía Federal Argentina deberán seguir abonándose.

16. 1.386/06 (B.O. 12-10-06) por el cual se establece la remuneración salarial para el personal civil de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y dos aumentos porcentuales a implementarse en el transcurso de 2006.

17. 1.388/06 (B.O. 13-10-06) por el cual se homologa un acta acuerdo que aumenta la retribución salarial para el personal del Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP).

18. 1.409/06 (B.O. 13-10-06) por el cual se modifica el decreto 1.197/04 a los efectos de incorporar a los trabajadores del puerto de Buenos Aires que hubieren pertenecido al ex Ente de Contratación y Garantización (Encogar) a los alcances del mencionado decreto.

19. 1.444/06 (B.O. 18-10-06) por el cual se homologa un acta acuerdo y se otorga un incremento salarial para el personal comprendido en el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP).

20. 1.461/06 (B.O. 19-10-06) por el cual se homologa un acta acuerdo y se otorga un incremento salarial al personal de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo de los citados decretos.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 8 de noviembre de 2006.

*Pablo G. Tonelli.*

## INFORME

*Honorable Congreso:*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto de los decretos de necesidad y urgencia números 681/06, 758/06, 760/06, 762/06, 764/06, 782/06, 832/06, 913/06, 940/06, 1.095/06, 1.098/06, 1.126/06, 1.171/06, 1.223/06, 1.322/06, 1.386/06, 1.388/06, 1.409/06, 1.444/06 y 1.461/06, mediante los cuales el Poder Ejecutivo dispuso diversas variaciones en materia salarial o previsional referidas a distintos sectores comprendidos dentro de la Administración Pública nacional.

El titular del Poder Ejecutivo dictó el decreto bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en los considerandos de los mismos decretos), por lo que no cabe duda de que se trata de decretos de necesidad y urgencia que, como tales, deben ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2°, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

### 1. Criterio rector

Para el análisis de los decretos en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1°, 44 y concordantes). Teoría o doctrina la de división de poderes, que es la “más conforme a la naturaleza de las cosas”, la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo go-

bierno” y “la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución argentina*, página 310, 26ª edición, Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971). E indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863, “Fallos” 1-32).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos, políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros, que deberá refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

De manera tal que tenemos un principio rector –de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo–, y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, “Fallos” 322-1726, consid. 7°, en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, página 1259, editorial La Ley, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo, se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confirmando atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

### 2. Circunstancias justificantes

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que

esta comisión deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cuestión de hecho, fue el caso “Peralta” (27/12/1990, “Fallos” 313-1513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia, el alto tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (consid. 24°), que pusiese en peligro la existencia misma de la nación y el Estado (consid. 26°), y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional (consids. 33° a 35°). Es decir que, a criterio del tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso “Video Club Dreams” (6/6/1995, “Fallos” 318-1154). El tribunal, en efecto, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo porque, entre otras razones, “los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan” (consid. 15°).

La Corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso “Rodríguez” (17/12/1997, “Fallos” 320-2851), en el cual no analizó la existencia de circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de Gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional “los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario”.

Pero poco tiempo después, al resolver el caso “Verrochi” (19/8/1999), el tribunal volvió sobre sus pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir, si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda claridad dijo la Corte en ese caso que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que re-

quiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (“Fallos”, 322:1726, consid. 9°).

Para que no quedaran dudas, agregó el tribunal que al analizar “el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” corresponde “descargar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (consid. 9°, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En “Risolia de Ocampo” expresó la Corte Suprema que “el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”; con el agregado de que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sub lite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (2/8/2000, “Fallos” 323-1934).

Luego, en “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada”, la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes “que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan” (1/11/2003, “Fallos”, 326:3180). Y en “Leguizamón Romero”, del 7 de diciembre de 2004 (“Fallos”, 327:5559), la Corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico.

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas con las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2°, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

### 3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o en qué circunstancias –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– puede el presidente de la Nación dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que “las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional, o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

4. *Los decretos 681/06, 758/06, 760/06, 762/06, 764/06, 782/06, 832/06, 913/06, 940/06, 1.095/06, 1.098/06, 1.126/06, 1.171/06, 1.223/06, 1.322/06, 1.386/06, 1.388/06, 1.409/06, 1.444/06 y 1.461/06*

Los decretos bajo análisis de esta Comisión Bicameral se dictaron con el propósito de implementar variaciones en la remuneración salarial o en el régimen laboral del personal de distintas áreas de la Administración Pública Nacional.

Lo primero que debe señalarse es que, aparentemente, el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto del decreto y del acta, sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso, como hubiera correspondido. Digo aparentemente porque no he recibido otro antecedente más que los mencionados, pero no puedo descartar que ellos hayan ingresado junto con el mensaje del jefe de Gabinete.

De todas maneras, surge del texto de los decretos y de sus antecedentes que todos los decretos bajo análisis fueron publicados entre junio y octubre del corriente año aun cuando este Congreso funcionaba con normalidad en el tratamiento y dictado de leyes y sin que mediara ningún obstáculo que impidiera el tratamiento de las iniciativas antes mencionadas. A partir de ese dato, es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e impostergable que hubiera justificado la emisión de los decretos. A lo cual debe agregarse que el Congreso se hallaba en pleno período de sesiones ordinarias (artículo 63 de la Constitución Nacional) y que ambas Cámaras sesionaron al menos dos veces por mes en el período en que se dictaron estos decretos. La Cámara de Diputados lo hizo los días 7, 14, 21 y 28 de junio; 5, 19 y 20 de julio; 2, 9, 16 y 30 de agosto; 6, 13 y 27 de septiembre; y 4, 11 y 25 de octubre. El Senado, por su parte, sesionó los días 7, 14, 21 y

28 de junio; 5, 7, 12 y 13 de julio; 2, 9, 16 y 30 de agosto; 6, 13 y 27 de septiembre y 4, 11 y 25 de octubre.

En este punto recuerdo que, de acuerdo con la interpretación de la Corte Suprema, para que proceda la emisión de un decreto de necesidad y urgencia es preciso que “sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal” (“Verrochi”, “Fallos” 322-1726, ya citado). En el caso bajo análisis, el presidente ni siquiera ha intentado una explicación acerca de por qué es imposible seguir el trámite previsto en la Constitución para la sanción de las leyes. Sólo ha expresado esa imposibilidad como una petición de principio, sin fundamento alguno.

Además, está muy claro que el decreto no se dictó en protección de los intereses generales de toda la sociedad sino bien por el contrario para beneficiar a “determinados individuos”, lo que va en contra de la comentada doctrina de la Corte Suprema.

La decisión debería haber sido adoptada mediante una ley, en sentido formal y material, dado que se trató de aumentos de sueldos retroactivos y el artículo 62 de la ley 11.672 (citado en los considerandos del decreto) prescribe que los aumentos de remuneraciones “no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos”. De manera tal que sólo una ley de igual jerarquía podía sortear la prohibición (artículo 31 de la Constitución Nacional).

## 5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó los decretos de necesidad y urgencia sin que estuvieran reunidas las condiciones sustanciales para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es justamente lo que no debe hacer (CSJ, “Fallos” 322-1726, consid. 9°).

Sí se encuentran cumplidos, en cambio, los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional, por cuanto los decretos han sido dictados en acuerdo general de ministros, han sido firmados por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario los ha remitido al Congreso. Además, las materias no son de las expresamente vedadas en el artículo 99, inciso 3, párrafo tercero, de la Constitución Nacional. Pero el cumplimiento de estos recaudos formales es insuficiente para dotar de validez el decreto bajo análisis, dada la falta de cumplimiento de los recaudos sustanciales.

Por la materia de que se trata, el presidente podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas (artículo 76 de la Constitución Nacional; artículo

2°, incisos a) y f), de las leyes 25.918 y 26.135), razón por la cual resulta llamativo que haya optado por emitir decretos de necesidad y urgencia que están claramente fuera de la previsión constitucional. Pero dado que en los considerandos de los decretos no se ha explicado esa opción, no corresponde pronunciarse al respecto.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo de los decretos de necesidad y urgencia números 681/06, 758/06, 760/06, 762/06, 764/06, 782/06, 832/06, 913/06, 940/06, 1.095/06, 1.098/06, 1.126/06, 1.171/06, 1.223/06, 1.322/06, 1.386/06, 1.388/06, 1.409/06, 1.444/06 y 1.461/06, bajo análisis.

*Pablo G. Tonelli.*

### III

#### Dictamen de minoría

*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente –ley 26.122– ha considerado el decreto de necesidad y urgencia 828, del 6 de julio de 2006 (B.O. 10/7/06); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo del citado decreto.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 8 de noviembre de 2006.

*Pablo G. Tonelli.*

#### INFORME

*Honorable Congreso:*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto del decreto de necesidad y urgencia número 828, del 6 de julio de 2006, por el cual el Poder Ejecutivo modificó la Ley de Ministerios en lo referido a la competencia del jefe de Gabinete del Ministerio de Salud (al que, además, se le cambió el nombre). En términos más precisos, se dispuso el traslado de la competencia en materia ambiental del citado ministerio al jefe de Gabinete.

El titular del Poder Ejecutivo dictó el decreto bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en los considerandos del mismo decreto); por lo que no cabe duda de que se trata de un decreto de necesidad y urgencia que, como tal, debe ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2°, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

##### 1. Criterio rector

Para el análisis del decreto en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo

99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de República que la Constitución le asignó a nuestra Nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1°, 44 y concordantes). Teoría o doctrina la de división de poderes, que es la “más conforme a la naturaleza de las cosas”, la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno” y “la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución argentina*, pág. 310, 26ª ed., Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971). E indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863, “Fallos” 1-32).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros, que deberá refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

De manera tal que tenemos un principio rector –de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo–, y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, “Fallos” 322-1726, consid. 7°, en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, pág. 1.259, editorial La Ley, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo, se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confirmando atribuciones exorbitantes

al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

## 2. *Circunstancias justificantes*

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que esta comisión deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cuestión de hecho, fue el caso “Peralta” (27/12/1990, “Fallos” 313-1513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia, el alto tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (consid. 24°), que pudiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado (consid. 26°), y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional (consids. 33° a 35°). Es decir que, a criterio del tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso “Video Club Dreams” (6/6/1995, “Fallos” 318-1154). El tribunal, en efecto, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo porque, entre otras razones, “los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan” (consid. 15°).

La Corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso “Rodríguez” (17/12/1997, “Fallos” 320-2851), en el cual no analizó la existencia de circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de Gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional “los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario”.

Pero poco tiempo después, al resolver el caso “Verrochi” (19/8/1999), el tribunal volvió sobre sus pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir, si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda claridad dijo la Corte en ese caso que “para

que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (“Fallos” 322-1726, consid. 9°).

Para que no quedaran dudas, agregó el tribunal que al analizar “el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” corresponde “descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (consid. 9°, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En “Risolia de Ocampo” expresó la Corte Suprema que “el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”, con el agregado de que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sub lite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (2/8/2000, “Fallos” 323-1934).

Luego, en “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada”, la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes “que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan” (1°/11/2003, “Fallos” 326-3180). Y en “Leguizamón, Romero”, del 7 de diciembre de 2004 (“Fallos” 327-5559), la Corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un “grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico”.

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas con las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2°, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.



### 3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o en qué circunstancias –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– puede el presidente de la Nación dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que “las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional, o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

### 4. El decreto 828/06

El decreto bajo análisis de esta comisión bicameral se dictó con el ya recordado propósito de modificar la ley de ministerios en lo referido a la competencia del jefe de Gabinete y del Ministerio de Salud (al que, además, se le cambió el nombre), concretamente para trasladar la competencia en materia ambiental del citado ministerio al jefe de Gabinete.

Lo primero que debe señalarse es que, aparentemente, el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto del decreto, sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso, como hubiera correspondido. Digo aparentemente porque no he recibido otro antecedente, pero no puedo descartar que alguno haya ingresado junto con el mensaje del jefe de Gabinete.

De todas maneras, surge del texto del decreto que fue emitido sin que mediara obstáculo alguno que impidiera el tratamiento por parte del Congreso de la iniciativa antes mencionada. A partir de ese dato, es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e imposterizable que hubiera justificado la emisión del decreto. A lo cual debe agregarse que el Congreso se hallaba en pleno período de sesiones ordinarias (artículo 63 de la Constitución Nacional) y que ambas Cámaras sesionaban normalmente.

En este punto recuerdo que, de acuerdo con la interpretación de la Corte Suprema, para que proceda la emisión de un decreto de necesidad y urgencia es preciso que “sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale de-

cir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal” (“Verrochi”, “Fallos” 322-1726, ya citado). En el caso bajo análisis, el presidente ni siquiera ha intentado una explicación acerca de por qué es imposible seguir el trámite previsto en la Constitución para la sanción de las leyes. Sólo ha expresado esa imposibilidad como una petición de principio, sin fundamento alguno.

La decisión debería haber sido adoptada mediante una ley, en sentido formal y material, dado que se trataba de modificar una ley con esas mismas características (artículo 31 de la Constitución Nacional).

### 5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesidad y urgencia bajo análisis sin que estuvieran reunidas las condiciones sustanciales para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es justamente lo que no debe hacer (CSJ, “Fallos” 322-1726, consid. 9°).

Sí se encuentran cumplidos, en cambio, los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional, por cuanto el decreto ha sido dictado en acuerdo general de ministros, ha sido firmado por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario lo ha remitido al Congreso. Además, las materias no son de las expresamente vedadas por el artículo 99, inciso 3, párrafo tercero, de la Constitución Nacional. Pero el cumplimiento de estos recaudos formales es insuficiente para dotar de validez el decreto bajo análisis, dada la falta de cumplimiento de los recaudos sustanciales.

Por la materia de que se trata, el presidente podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas (artículo 76 de la Constitución Nacional; artículo 2°, incisos *a*) y *f*), de la ley 25.918), razón por la cual resulta llamativo que haya optado por emitir un decreto de necesidad y urgencia que está claramente fuera de la previsión constitucional. Pero dado que en los considerandos del decreto no se ha explicado esa opción, no corresponde pronunciarse al respecto.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo del decreto de necesidad y urgencia 828 del 6 de julio de 2006.

*Pablo G. Tonelli.*

## IV

### Dictamen de minoría

*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente –ley 26.122– ha considerado el decreto de necesidad y urgencia 1.085, del 23 de agosto de 2006, y por las razones

expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 8 de noviembre de 2006.

*Pablo G. Tonelli.*

## INFORME

*Honorable Congreso:*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto del decreto de necesidad y urgencia número 1.085, del 23 de agosto de 2006, mediante el cual el Poder Ejecutivo dispuso mantener “la plena vigencia del régimen instaurado para la ejecución de las obras de la Central Nuclear Atucha II, otorgado a la Comisión Nacional de Energía Atómica por las leyes 22.179, 22.268 y 22.244” y diversos decretos (artículo 1°). También se proroga la vigencia de diversos beneficios tributarios y aduaneros y se confirió un diferimiento impositivo (artículo 6°).

El titular del Poder Ejecutivo dictó el decreto bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en el último considerando del decreto); por lo que no cabe duda de que se trata de un decreto de necesidad y urgencia que, como tal, debe ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2°, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

### 1. Criterio rector

Para el análisis del decreto en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1°, 44 y concordantes). Teoría o doctrina la de división de poderes, que es la “más conforme a la naturaleza de las cosas”, la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno” y “la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución argentina*, página 310, 26ª edición, Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971). E indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos, políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros, que deberá refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector —de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo—, y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, “Fallos” 322-1726, consid. 7°, en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, página 1259, editorial La Ley, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo, se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confiriendo atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

### 2. Circunstancias justificantes

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que esta comisión deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cuestión de hecho, fue el caso “Peralta” (27/12/1990, “Fallos” 313-1513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia, el

alto tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (consid. 24°), que pusiese en peligro la existencia misma de la nación y el Estado (consid. 26°), y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional (consids. 33° a 35°). Es decir que, a criterio del tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso “Video Club Dreams” (6/6/1995, “Fallos” 318-1154). El tribunal, en efecto, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo porque, entre otras razones, “los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan” (consid. 15°).

La Corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso “Rodríguez” (17/12/1997, “Fallos” 320-2851), en el cual no analizó la existencia de circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de Gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional “los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario”.

Pero poco tiempo después, al resolver el caso “Verrochi” (19/8/1999), el tribunal volvió sobre sus pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir, si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda claridad dijo la Corte en ese caso que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (“Fallos” 322-1726, consid. 9°).

Para que no quedaran dudas, agregó el tribunal que al analizar “el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” corresponde “descargar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la

imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (consid. 9°, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En “Risoliá de Ocampo” expresó la Corte Suprema que “el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”, con el agregado de que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sub lite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (2/8/2000, “Fallos” 323-1934).

Luego, en “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada”, la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes “que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan” (1/11/2003, “Fallos” 326-3180). Y en “Leguizamón Romero”, del 7 de diciembre de 2004 (“Fallos” 327-5559), la Corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un “grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico”.

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas con las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2°, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

### 3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o en qué circunstancias –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– puede el presidente de la Nación dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que “las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido

emitido de conformidad con la previsión constitucional, o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

#### 4. El decreto 1.085/06

El decreto bajo análisis de esta comisión bicameral se dictó con el ya recordado propósito de mantener “la plena vigencia del régimen instaurado para la ejecución de las obras de la Central Atucha II, otorgado a la Comisión Nacional de Energía Atómica por las leyes 22.179, 22.268 y 22.244” y diversos decretos (artículo 1°), de prorrogar la vigencia de diversos beneficios tributarios y aduaneros y de conferir un diferimiento impositivos (artículo 6°).

Lo primero que debe señalarse es que, aparentemente, el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto del decreto y del acta, sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso, como hubiera correspondido.

De todas maneras, surge del texto del decreto y de sus antecedentes que el expediente administrativo tuvo inicio en 2005, o sea que ese trámite insumió un lapso de al menos un año. A partir de ese dato, es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e impostergable que hubiera justificado la emisión del decreto. A lo cual debe agregarse que el Congreso se hallaba en pleno período de sesiones ordinarias (artículo 63 de la Constitución Nacional) y que ambas Cámaras sesionaron regularmente durante agosto del corriente año.

La decisión hubiera debido ser adoptada mediante una ley, en sentido formal y material, dado que se trató de prorrogar o mantener un régimen legal con beneficios tributarios e impositivos (artículo 75, incisos 1, 2, 8 y concordantes, de la Constitución Nacional).

#### 5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesidad y urgencia 1.085/06 sin que estuvieran reunidas las condiciones sustanciales para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es lo que no debe hacer (CSJ, “Fallos” 322-1726, consid. 9°).

Sí se encuentran cumplidos, en cambio, los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional, por cuanto el decreto ha sido dictado en acuerdo general de ministros, ha sido firmado por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario lo ha remitido al Congreso dentro del plazo de diez días de dictado el decreto. Además, la materia no es de las expresamente vedadas en el artículo 99, inciso 3°, párrafo tercero, de la Constitución Nacional. Pero el cumplimiento de estos recaudos formales es insu-

ficiente para dotar de validez al decreto bajo análisis, dada la falta de cumplimiento de los recaudos sustanciales.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo del decreto de necesidad y urgencia número 1.085 del 23 de agosto de 2006, bajo análisis.

*Pablo G. Tonelli.*

## V

### Dictamen de minoría

*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente –ley 26.122– ha considerado los decretos de necesidad que se detallan a continuación y que se analizan de manera conjunta en virtud de que así lo ha resuelto esta comisión en lo referido a los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad a la sanción de la ley 26.122:

1. – 678, del 30 de mayo de 2006, por el cual se estableció el “Régimen de Compensaciones Complementarias (RCC) al Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU), destinado a compensar los incrementos de costos incurridos por las empresas de servicios de transportes públicos de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo jurisdicciones nacional” (artículo 1°); y se afectaron fondos del Tesoro nacional (artículo 2°) y se modificó el presupuesto nacional (artículo 21); entre otras cosas.

2. – 1.022, del 8 de agosto de 2006, por el cual se modificó un artículo del régimen legal para la Marina Mercante Nacional.

Por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo de los citados decretos.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 8 de noviembre de 2006.

*Pablo Tonelli.*

## INFORME

*Honorable Congreso:*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto de los decretos de necesidad y urgencia números 678/06 y 1.022/06, mediante los cuales el Poder Ejecutivo estableció un régimen de compensaciones para el transporte automotor y modificó el régimen legal de la marina mercante nacional, respectivamente.

El titular del Poder Ejecutivo dictó los decretos bajo análisis en uso de la atribución que le confiere

el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en los considerandos de los mismos decretos); por lo que no cabe duda de que se trata de decretos de necesidad y urgencia que, como tales, deben ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2°, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

### 1. Criterio rector

Para el análisis del decreto en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1°, 44 y concordantes). Teoría o doctrina la de división de poderes, que es la “más conforme a la naturaleza de las cosas”, la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno” y “la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución argentina*, página 310, 26ª edición, Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971). E indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863, “Fallos” 1-32).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos, políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros, que deberá refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector –de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo–, y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto

constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, “Fallos” 322-1726, consid. 7°, en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, página 1259, editorial La Ley, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo, se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confiriendo atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

### 2. Circunstancias justificantes

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que esta comisión deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cuestión de hecho, fue el caso “Peralta” (27/12/1990, “Fallos” 313-1513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia, el alto tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (consid. 24°), que pusiese en peligro la existencia misma de la nación y el Estado (consid. 26°), y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional (consids. 33° a 35°). Es decir que, a criterio del tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso “Video Club Dreams” (6/6/1995, “Fallos” 318-1154). El tribunal, en efecto, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo porque, entre otras razones, “los motivos que impulsaron el dictado de

los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan” (consid. 15°).

La Corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso “Rodríguez” (17/12/1997, “Fallos” 320-2851), en el cual no analizó la existencia de circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de Gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional “los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario”.

Pero poco tiempo después, al resolver el caso “Verrochi” (19/8/1999), el tribunal volvió sobre sus pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir, si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda claridad dijo la Corte en ese caso que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (“Fallos” 322-1726, consid. 9°).

Para que no quedaran dudas, agregó el tribunal que al analizar “el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” corresponde “descargar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (consid. 9°, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En “Risollía de Ocampo” expresó la Corte Suprema que “el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”; con el agregado de que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sub lite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de de-

terminados individuos” (2/8/2000, “Fallos” 323-1934).

Luego, en “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada”, la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes “que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan” (1°/11/2003, “Fallos” 326-3180). Y en “Leguizamón Romero”, del 7 de diciembre de 2004 (“Fallos” 327-5559), la Corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un “grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico”.

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas con las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2°, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

### 3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o en qué circunstancias –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– puede el presidente de la Nación dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que “las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional, o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

### 4. Los decretos 678/06 y 1.022/06

El decreto bajo análisis de esta comisión bicameral se dictó con el propósito, como ya fue dicho, de establecer un régimen de compensaciones para el transporte automotor y modificar el régimen legal de la marina mercante nacional, respectivamente.

Lo primero que debe señalarse es que, aparentemente, el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al

Congreso sólo el texto del decreto, sin haber adjuntado todos los antecedentes de cada uno de ellos, como hubiera correspondido. Digo porque no he recibido otro antecedente más que los mismos decretos, pero no puedo descartar que ellos hayan ingresado juntos con el mensaje del jefe de Gabinete.

De todas maneras, surge del texto de los decretos y de sus antecedentes que ellos fueron emitidos en mayo y agosto del corriente año, mientras este Congreso funcionaba con normalidad y sin que mediara ningún obstáculo que impidiera el tratamiento de las iniciativas antes mencionadas. A partir de ese dato, es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e impostergable que hubiera justificado la emisión de los decretos. A lo cual debe agregarse que el Congreso se hallaba en pleno período de sesiones ordinarias (artículo 63 de la Constitución Nacional) y que ambas Cámaras sesionaron varias veces en los mencionados meses.

En este punto recuerdo que, de acuerdo con la interpretación de la Corte Suprema, para que proceda la emisión de un decreto de necesidad y urgencia es preciso que “sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal” (“Verrochi”, “Fallos” 322-1726, ya citado). En el caso bajo análisis, el presidente ni siquiera ha intentado una explicación acerca de por qué es imposible seguir el trámite previsto en la Constitución para la sanción de las leyes. Sólo ha expresado esa imposibilidad como una petición de principio, sin fundamento alguno.

Las decisiones deberían haber sido adoptadas mediante leyes, en sentido formal y material, dado que se trató de establecer un régimen de compensaciones, de modificar el presupuesto nacional, de cambiar el destino de partidas presupuestarias y de modificar un régimen legal establecido por un previo decreto de necesidad y urgencia (artículo 31 de la Constitución Nacional).

### 5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesidad y urgencia 1.085/06 sin que estuvieran reunidas las condiciones sustanciales para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es lo que no debe hacer (CSJ, “Fallos” 322-1726, consid. 9°).

Sí se encuentran cumplidos, en cambio, los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional, por cuanto el decreto ha sido dictado en acuerdo general de ministros, ha sido firmado por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario lo ha remitido al Congreso dentro del plazo de diez días de dictado el decreto. Además, la materia no es de las expresamente vedadas en el artículo 99, inciso 3, párrafo tercero, de la Constitución Nacional. Pero el cumplimiento de estos recaudos formales es insuficiente para dotar de validez el decreto bajo análisis, dada la falta de cumplimiento de los recaudos sustanciales.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo de los decretos de necesidad y urgencia números 678, del 30 de mayo de 2006, y 1.022, del 8 de agosto de 2006.

*Pablo G. Tonelli.*

### ANTECEDENTES

1

Buenos Aires, 31 de mayo de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 678 del 30 de mayo de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.  
Mensaje 696

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Julio M. De Vido.*

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

VISTO el expediente SO1:0155297/2005 del registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios; y

CONSIDERANDO:

Que en el actual contexto económico y social, el Estado nacional viene realizando sostenidos esfuerzos a fin de asegurar el normal acceso de la población a los servicios públicos, preservando su naturaleza de prestación obligatoria para la satisfacción de necesidades colectivas primordiales.

Que la consecución de dicho objetivo requiere poner en equilibrio los caracteres de obligatoriedad, continuidad y regularidad a cargo de los efectivos prestadores de los servicios de jurisdicción nacional, siendo la política de compensaciones tarifarias que se viene aplicando respecto del transporte público de pasajeros por automotor de carácter urba-

no y suburbano una adecuada herramienta para limitar el impacto sobre las tarifas de los incrementos de costos que ha experimentado el sector, evitando que éstos repercutan en la economía de los sectores sociales de menores recursos.

Que en ese sentido, la ley 26.028 estableció en todo el territorio de la Nación Argentina un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil, con afectación específica, entre otros destinos, a compensaciones tarifarias para las empresas de transporte público de pasajeros por automotor.

Que asimismo, la norma legal apuntada ratificó los decretos 652, de fecha 19 de abril de 2002; y 301 de fecha 10 de marzo de 2004, mediante los cuales se modificó la estructura del Sistema de Infraestructura de Transporte (SIT), incluyendo en el mismo el Sistema Vial Integrado (Sisvial) y el Sistema Integrado de Transporte Terrestre (Sitrans), mientras que este último quedó conformado por el Sistema de Compensaciones al Transporte (Siscota), el Sistema Ferroviario Integrado (SIFER) y el Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU), encontrándose este último a cargo de las compensaciones tarifarias para el transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano.

Que mediante el decreto 564 de fecha 1° de junio de 2005 se establecieron los criterios de distribución de los recursos del fideicomiso a que se refiere el artículo 12 de la ley 26.028 y que conforman el Sistema de Infraestructura de Transporte (SIT), con plazo para su aplicación hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que por decreto 118 de fecha 3 de febrero de 2006 se prorrogó la vigencia de las pautas de distribución aludidas en el considerando anterior hasta el día 30 de abril de 2006.

Que se mantienen las razones que motivaran el dictado del decreto 564/05, prorrogado por el decreto 118/06, motivo por el cual se propicia la continuidad de todas las medidas dispuestas hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que las permisionarias sometidas a la jurisdicción del área metropolitana de Buenos Aires se ven particularmente afectadas, en razón del incremento de costos, de la permanencia inalterada desde el año 2001 de los cuadros tarifarios vigentes y de los costos regulatorios sensiblemente superiores a los de igual naturaleza ejecutados en otras jurisdicciones, debido a los requerimientos reglamentarios a que se sujetan los primeros.

Que por ello deben complementarse los ingresos mensuales asignados al mencionado Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU) destinados a esas permisionarias, con fondos provenientes del presupuesto nacional, para atender prioritariamente las erogaciones originadas en los incrementos salariales del sector, debiendo asimismo contener la necesidad de renovación del parque

móvil afectado a los servicios a fin de reducir la antigüedad media del mismo y las obligaciones emergentes de los regímenes de formación y capacitación obligatoria del personal del sector.

Que la ley 25.031 creó como organismo interjurisdiccional integrado por el Poder Ejecutivo nacional, el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios del área metropolitana de Buenos Aires el denominado Ente Coordinador del Transporte Metropolitano (ECOTAM), cuyo objeto es tomar a su cargo la planificación y coordinación del sistema de transporte urbano e interurbano interjurisdiccional en dicha área.

Que la consagración legal del organismo aludido importó la puesta en marcha de la faz institucional imprescindible para la consecución de un postergado anhelo funcional del transporte del conglomerado urbano de Buenos Aires, cuyo resultado final debe ser la integración modal de los servicios de tales características prestados en el área.

Que el artículo 12 de la ley 25.031 invitó al gobierno de la provincia de Buenos Aires, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios del área metropolitana de Buenos Aires, a adherir a su régimen, circunstancia que, en atención a la naturaleza de la entidad creada, resulta indispensable para posibilitar la concreción de los postulados perseguidos a través de su creación.

Que sin perjuicio de lo expuesto y a pesar del tiempo transcurrido desde la sanción de la ley 25.031, se encuentra pendiente la materialización de las adhesiones que permitan el pleno funcionamiento del ente por ella creado.

Que las necesidades de coordinación entre las distintas autoridades a cargo del sistema de transporte que se ejecuta en el ámbito geográfico definido por el artículo 2° de la norma comentada, adquiere en la actualidad singular relevancia como consecuencia de las distintas iniciativas que desarrolla el Estado nacional a efectos de garantizar el mantenimiento de los estándares de seguridad y calidad de los servicios sin incrementar las tarifas a cargo de los usuarios.

Que en este contexto, sin mengua de las facultades que son propias de cada jurisdicción, resulta necesario atribuir a la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios la gestión de las acciones conducentes a fin de promover ante los gobiernos de la provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y ante las autoridades de los correspondientes municipios de la provincia de Buenos Aires, la adhesión a la ley 25.031, facultándola además a propiciar, en caso de resultar procedente, las modificaciones legislativas y regulatorias que permitan el logro de tal cometido.

Que asimismo, en atención a las medidas de complementación a las compensaciones tarifarias destinadas al área metropolitana de Buenos Aires corres-



ponde facultar a la Secretaría de Transporte a los efectos de extender su alcance a las empresas bajo jurisdicción provincial y municipal dentro del ámbito geográfico previsto por el artículo 2° de la ley 25.031, con carácter provisorio y sujeto a los términos y condiciones que ella establezca.

Que en otro orden de ideas, si bien las empresas del sector están afrontando un plan de renovación del parque móvil afectado a los servicios, la crisis atravesada en los últimos años ha dejado secuelas que impidieron cumplir adecuadamente con el íntegro reemplazo de las unidades dentro de los plazos establecidos para su utilización.

Que fundamentalmente, las restricciones imperantes en el mercado han sido un grave obstáculo para que las empresas permisionarias puedan acceder a mecanismos de financiamiento para la sustitución de sus flotas, coadyuvando al cuadro de situación descrito, los inconvenientes económicos y financieros, originados en el mantenimiento de niveles tarifarios establecidos con anterioridad a la vigencia de la ley 25.561, lo que se traduce en un fuerte debilitamiento de su capacidad de endeudamiento.

Que en esta coyuntura, las empresas de transporte ven limitadas sus posibilidades de acceder a las líneas de crédito implementadas por las entidades bancarias y financieras, impidiendo así la renovación de unidades y limitando el efecto de las políticas de fomento a la producción y al trabajo encaradas por el Poder Ejecutivo nacional.

Que por otra parte, debe aprobarse el cronograma para la convergencia definitiva de las edades máximas del parque móvil afectado a los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano sometido a la jurisdicción nacional, brindando de tal manera un cuadro preciso acerca de las posibilidades de utilización de las unidades actualmente en circulación.

Que finalmente, la situación sectorial apuntada en los considerandos precedentes hace conveniente facilitar la cancelación de las deudas originadas por aplicación del Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional aprobado por decreto 253 de fecha 3 de agosto de 1995, posibilitando la aprobación de un régimen de presentación voluntaria, conforme al temperamento oportunamente fijado por los decretos 1.395 de fecha 27 de noviembre de 1998, 141 de fecha 9 de febrero de 2001 y 2.407 de fecha 26 de noviembre de 2002.

Que el Régimen de Compensaciones Complementarias (RCC) al Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU) será afrontado inicialmente con fondos provenientes del Tesoro nacional, correspondiendo al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a través de la Secretaría de Transporte propiciar las modificaciones pre-

supuestarias para atender las compensaciones aludidas en el mismo.

Que las compensaciones del Régimen de Fomento de la Profesionalización del Transporte de Cargas (REFOP), aprobado por la resolución conjunta 543 del Ministerio de Economía y Producción y 251 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de fecha 28 de noviembre de 2003 resultan superiores a los fondos que se estiman recaudar durante el ejercicio 2006 por el impuesto al gasoil y que corresponden al citado régimen.

Que de acuerdo con lo expresado en los considerandos anteriores debe modificarse el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2006 a fin de asignar, con los destinos antes indicados, los recursos necesarios para su financiamiento.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido en el artículo 9° del decreto 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que atento a la urgencia en resolver la situación planteada resulta imperioso adoptar las medidas descritas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Establécese el Régimen de Compensaciones Complementarias (RCC) al Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU), destinado a compensar los incrementos de costos incurridos por las empresas de servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo jurisdicción nacional que prestan servicios en el ámbito geográfico delimitado por el artículo 2° de la ley 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por resolución 168/95 de la Secretaría de Transporte del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° del decreto 656/94.

Art. 2° – Establécese que el régimen a que se refiere el artículo precedente será afrontado inicialmente con fondos provenientes del Tesoro nacional.

Art. 3° – Con el objeto de efectuar la distribución de los fondos del régimen establecido por el artículo 1° del presente decreto, la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, tomará, como referencia para la base del cálculo, la diferencia entre los montos que se abonen por el Sistema Integrado de Transporte Auto-

motor (SISTAU) a las empresas beneficiarias correspondientes a cada mes y los incrementos de costos que éstas afrontan, priorizando los costos de personal, de renovación del parque móvil afectado a los servicios a fin de reducir la antigüedad media del mismo y de los costos de formación y capacitación obligatoria del personal del sector.

Los fondos del presupuesto nacional que se asignan para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° del presente decreto serán transferidos al fideicomiso creado por el artículo 12 del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001 ratificado por los artículos 14 y 15 de la ley 26.028 en los términos del inciso e) del artículo 20 del decreto citado, para ser aplicados, según lo establece el presente régimen, mediante la apertura de una cuenta de segundo grado denominada Régimen de Compensaciones Complementarias (RCC), resultando sus beneficiarios los indicados en el artículo 1° del presente decreto.

Art. 4° – Facúltase a la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a hacer uso de los fondos de la reserva de liquidez prevista en el artículo 14 del decreto 1.377 de fecha 1° de noviembre de 2001.

Art. 5° – Instrúyese a la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a gestionar las acciones que resulten conducentes a fin de promover, ante los gobiernos de la provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y ante las autoridades de los municipios de la provincia de Buenos Aires correspondientes a su área metropolitana, la adhesión a la ley 25.051, debiendo conformar a tales fines una unidad ejecutiva bajo su dependencia, con la organización funcional y regulatoria que la misma determine, facultándola además a propiciar, en caso de resultar procedente, las modificaciones legislativas y regulatorias que permitan el logro de tal cometido.

Art. 6° – Facúltase a la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a otorgar, con carácter provisorio y sujeto a los términos, condiciones y criterios que la misma establezca, hasta tanto fije el procedimiento definitivo a aplicar, idéntico tratamiento al establecido por los artículos 6° y 9° del decreto 564/05, respecto de la aplicación de los fondos del Régimen de Compensaciones Complementarias (RCC) del Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU) previstos en los artículos 1°, 2° y 3° del presente decreto a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo jurisdicción provincial y municipal dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la ley 25.031 y en las unidades administrativas establecidas por resolución 168/95 de la Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU) Secretaría de Transporte del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 7° – Facúltase al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y al Banco de la Nación Argentina a aprobar las modificaciones en el contrato de fideicomiso que resulten necesarias para la instrumentación del régimen de compensaciones complementarias previsto en el presente.

Art. 8° – Encomiéndase a la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a llevar adelante las acciones necesarias ante el Banco de la Nación Argentina a fin de posibilitar la instrumentación por este último de una línea especial de crédito para las empresas permisionarias de los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano destinada a la adquisición de unidades para ser afectadas en forma exclusiva a la ejecución de dichos servicios, ya sea a través de su compra y/o de su obtención mediante *leasing* de los que éstas resulten tomadoras, contemplándose, en lo referente al período de gracia y plazo de pago de dichas operatorias, términos que se ajusten a la real situación económico-financiera del sector.

Art. 9° – Apruébase el cronograma para la convergencia definitiva de las edades máximas del parque móvil afectado a los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano sometido a la jurisdicción nacional, que como anexo I forma parte del presente decreto.

Las unidades alcanzadas por la presente medida y cuyos modelos se detallan en el aludido anexo, podrán continuar en servicio hasta las fechas allí indicadas, siempre que aprueben la revisión técnica obligatoria (RTO). En tal caso, los certificados de revisión técnica emitidos tendrán una vigencia de cuatro (4) meses.

La Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios establecerá las especificaciones técnicas que deberán observar las unidades comprendidas en el cronograma que se aprueba por el presente artículo.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 9° del decreto 1.395/98 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°: La Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios se encuentra facultada para aprobar un régimen de presentación voluntaria para los operadores de servicios de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional en relación a las multas aplicadas impagas y a las presuntas infracciones constatadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2005.

A tales fines la referida Secretaría establecerá las condiciones para la presentación voluntaria, así como los modos y plazos de pago. La presentación voluntaria exigirá el reconocimiento de la infracción de que se trata, y generará una quita de hasta el setenta y cinco por ciento (75 %) del monto de la multa correspon-

diente, de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación. A los efectos de adherir a la presentación voluntaria que establezca la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 8° del presente decreto.

Exclúyese de la presentación voluntaria mencionada en el párrafo anterior a aquellas actuaciones sumariales en las cuales se hayan constatado infracciones respecto de las cuales el régimen de penalidades vigente prevea como sanción accesoria la caducidad del permiso o autorización de que se trate y a juicio fundado de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, organismo descentralizado en jurisdicción de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, teniendo en consideración las constancias obrantes en las actuaciones sumariales, así como por la reiteración de infracciones constatadas, las personas físicas o jurídicas sean prima facie merecedoras de la sanción de caducidad.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 1° del decreto 564 de fecha 1° de junio de 2005 y sus modificatorios por el siguiente:

Artículo 1°: Establécense los criterios de distribución de los recursos del fideicomiso a que se refiere el artículo 12 de la ley 26.028 y que conforman el Sistema de Infraestructura de Transporte creado por el decreto 1.377 de fecha 1° de noviembre de 2001, los que serán aplicados con carácter transitorio desde la entrada en vigencia de la mencionada ley y hasta el 31 de diciembre de 2006.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 1° del decreto 1.488 de fecha 26 de octubre de 2004 y sus modificatorios por el siguiente:

Artículo 1°: Establécese, hasta el 31 de diciembre de 2006, la reconstitución de la reserva de liquidez prevista en el artículo 14 del decreto 1.377/01, disponiéndose para ello el diez por ciento (10 %) de los fondos que en concepto de impuesto al gasoil, creado por el artículo 1° de la ley 26.028, ingresen al Sistema de Infraestructura de Transporte (SIT).

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 5° del decreto 652/02 y su modificatorio, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: El Sistema de Infraestructura de Transporte (SIT) establecido por el artículo 1° del decreto 1.377/01, incluirá el Sistema Vial Integrado (Sisvial), el Sistema Integrado de Transporte Terrestre (Sitrans), el Sistema de Compensaciones al Transporte (Siscota) y el Régimen de Fomento de la Profesionalización del Trans-

porte de Cargas (REFOP) el que se registrá por lo establecido en el presente decreto y por lo que establezca la autoridad de aplicación con competencia específica de cada sistema, en un todo de acuerdo con lo normado por el artículo 11 del decreto 802 de fecha 15 de junio de 2001, y los artículos 2°, 14, 23 y 25 del decreto 976/01 y por el artículo 4° del presente decreto.

El Sistema Integrado de Transporte Terrestre (Sitrans) incluirá el Sistema Ferroviario Integrado (SIFER) y el Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU), al que en forma transitoria y hasta el 31 de diciembre de 2006 se le incorporará el Régimen de Compensaciones Complementarias (RCC) y se registrá por lo establecido en el presente decreto de conformidad con las pautas que fije la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Facúltase a la Secretaría de Transporte, para celebrar convenios con autoridades provinciales y/o municipales para incluir en el Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU) líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor urbano de pasajeros de dichas jurisdicciones.

Art. 14. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 7° del decreto 652/02 y su modificatorio, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: El cincuenta por ciento (50 %) del monto que surja de lo establecido en el artículo anterior, una vez detraídos los montos correspondientes a la reserva de liquidez y al Sistema de Compensaciones al Transporte (Siscota), se aplicará al Sistema Vial Integrado (Sisvial), conforme los siguientes criterios.

Art. 15. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 8° del decreto 652/02 y su modificatorio, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: El cincuenta por ciento (50 %) del monto que surja de lo establecido en el artículo 6°, una vez detraídos los montos correspondientes a la reserva de liquidez y al Sistema de Compensaciones al Transporte (Siscota), se aplicará, durante el plazo de vigencia de la ley 26.028 al Sistema Integrado de Transporte Terrestre (Sitrans), no pudiendo exceder los fondos que se destinen al Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU), el sesenta y cinco por ciento (65 %) de estos recursos.

Art. 16. – Incorpórase como acápite f) del artículo 6° del decreto 652/02 y su modificatorio, el siguiente:

f) Al REFOP del SIT;

Art. 17. – Dispónese que respecto de la asignación de fondos para atender las obligaciones del Sistema de Compensaciones al Transporte (Siscota) que surgen del decreto 301/04, los mismos serán

detraídos de los recursos del Sistema de Infraestructura de Transporte (SIT), previo cumplimiento de lo establecido por el artículo 2° del decreto 564/05 y su modificatorio.

Art. 18. – Facúltase al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a determinar los beneficiarios del régimen, los nuevos porcentajes de deducción para cada categoría, los criterios para acceder y mantener el derecho a la percepción de los bienes fideicomitidos y el procedimiento para liquidar las compensaciones por rebaja de tarifas a los concesionarios de la red vial nacional.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 3° del decreto 1.488 de fecha 26 de octubre de 2004 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3° – Dispónese que respecto de la asignación de fondos para atender las obligaciones del Sistema de Compensaciones al Transporte (Siscota) que surgen del decreto 301/04 deberá observarse, hasta tanto el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios dicte el nuevo procedimiento a aplicar, lo siguiente:

- a) Previo a efectuar cualquier distribución de fondos desde la cuenta de primer grado del Sistema de Infraestructura de Transporte (SIT) a las cuentas de segundo grado del Sistema Integrado de Transporte Terrestre (Sitrans) o del Sistema Vial Integrado (Sisvial), en los términos de los artículos 7° y 8° del decreto 652/02 y su modificatorio, el fiduciario deberá verificar si existe alguna solicitud de transferencia de fondos a la cuenta de segundo grado del Sistema de Compensaciones al Transporte (Siscota);
- b) Toda vez que la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios haya requerido un movimiento de fondos hacia la cuenta de segundo grado del Sistema de Compensaciones al Transporte (Siscota), los fondos del Sistema de Infraestructura de Transporte (SIT) de

acuerdo con el punto a), se destinarán a dicha transferencia hasta completar la suma de la misma;

- c) Una vez efectivizada la transferencia a la cuenta de segundo grado del Sistema de Compensaciones al Transporte (Siscota), los ingresos se distribuirán entre las restantes cuentas del Sistema de Infraestructura de Transporte (SIT), de acuerdo con la reglamentación vigente.

Art. 20. – La Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios será la autoridad de aplicación del presente decreto, quedando expresamente facultada para el dictado de las normas de carácter complementario necesarias para su implementación, así como para adoptar o propiciar, según corresponda, toda otra medida destinada a la consecución de los objetivos perseguidos mediante el presente decreto.

Art. 21. – Modifícase el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2006, de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo, que forman parte integrante del presente decreto como anexo II.

Art. 22. – Comuníquese a la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura (UCOFIN) del Ministerio de Economía y Producción y al Banco de la Nación Argentina, en su carácter de fiduciario del fideicomiso creado por el artículo 12 del decreto 976/01.

Art. 23. – Comuníquese al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 24. – El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 25. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 678

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Julio M. De Vido. – Aníbal D. Fernández. – Felisa Miceli. – Daniel F. Filmus. – Nilda C. Garré. – Jorge E. Taiana. – Juan C. Nadalich. – Alberto J. B. Iribarne. – Carlos A. Tomada. – Ginés González García.*

#### ANEXO I

*Cronograma de convergencia de edades máximas del parque móvil de las unidades afectadas a los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo el régimen del decreto 656/94*

Modelo año	Vencimiento
1992	31/12/2007
1993	31/12/2008
1994	31/12/2009
1995	31/12/2010

## ANEXO II

## Planilla anexa al artículo 21

**Presupuesto 2006***Modificaciones presupuestarias - Créditos (Gastos corrientes y de capital)**Administración central*

Jurisdicción	:	56	Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios		
Sub-Jurisdicción	:	00			
Programa	:	55	Formulación y ejecución de políticas de transporte automotor		
Sub-Programa	:	00			
Proyecto	:	00			
Unidad Ejecutora	:				

FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUBP	Denominación	Importe en \$
4							Servicios económicos .....	395.582.092
	11						Tesoro Nacional .....	395.582.092
		21					Gastos corrientes .....	395.582.092
			5				Transferencias .....	395.582.092
				5			Transferencias a otras entidades del sector público nacional .....	395.582.092
					4		Transferencias a fondos fiduciarios y otros entes del SPNnF p/financiamiento de gastos corrientes ...	395.582.092
						964	Fondo Fiduciario del Sistema de Infraestructura de Transporte .....	395.582.092
Total programa .....								395.582.092
Total gastos corrientes y de capital .....								395.582.092

## ANEXO II

## Planilla anexa al artículo 21

**Presupuesto 2006***Modificaciones presupuestarias - Créditos (Aplicaciones financieras)**Administración central*

Jurisdicción	:	91	Obligaciones a cargo del Tesoro		
Sub-Jurisdicción	:	00			

FF	INC	PPAL	PAR	SUBP	Denominación	Importe en \$
11					Tesoro Nacional .....	-395.582.092
	6				Activos financieros .....	-395.582.092
		6			Incremento de cuentas a cobrar .....	-395.582.092
			7		Incremento de otras cuentas a cobrar a largo plazo .....	-395.582.092
				951	Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial .....	-395.582.092
Total aplicaciones financieras .....						-395.582.092

2

Buenos Aires, 15 de junio de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 764 del 15 de junio de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 765

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.*

Buenos Aires, 15 de junio de 2006.

VISTO el expediente 1-2.015-1.167.476-2006 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y las leyes 22.611, 23.570, 24.241, 24.463 y 25.994, y los decretos 1.199 del 13 de septiembre de 2004 y 1.273 del 11 de octubre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que otorgando continuidad a la política social del Estado nacional destinada a asegurar a los jubilados y pensionados el mejoramiento de sus ingresos y constituyendo la seguridad social una de las más importantes herramientas de redistribución de los recursos, corresponde establecer un incremento en los haberes de las prestaciones cuyo pago se encuentre a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que dicho incremento se establece hasta tanto el Congreso Nacional haga uso de la facultad establecida en el apartado 2 del artículo 79 de la ley 24.463.

Que por otra parte, el desarrollo de las cuentas públicas durante el presente ejercicio permite afirmar que la recaudación por aportes y contribuciones y de impuestos afectados a la seguridad social evolucionará favorablemente, continuando con el marco de recuperación de la actividad económica.

Que tales niveles de actividad permitirán que la recaudación correspondiente a los recursos propios de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) supere el cálculo presupuestario vigente.

Que dicha situación fue tenida en cuenta en el presupuesto vigente del citado organismo, al prevverse una aplicación de fondos destinada al incremento de las disponibilidades financieras del mismo.

Que, por estrictas razones de igualdad ante la ley, resulta procedente unificar los haberes máximos, como también el límite de acumulación de la o las pensiones otorgadas o a otorgar a que tengan derecho el o la cónyuge supérstite o el o la conviviente, que contrajere matrimonio o hiciere vida marital de hecho, pertenecientes al Régimen Previsional Público del Sis-

tema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, instituido por la ley 24.241 y sus modificatorias.

Que el incremento instrumentado por el presente se aplicará sobre los haberes mensuales percibidos al 31 de mayo de 2006, incluyendo el suplemento por movilidad creado por el decreto 1.199/04, en los casos que corresponda, para las jubilaciones y pensiones a otorgar por la ley 24.241 y sus modificatorias, y por los anteriores regímenes nacionales y por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión que fueron transferidos al Estado nacional.

Que la excepcional situación precedentemente descrita y la imperiosa necesidad de dar adecuada y oportuna respuesta por parte del Estado nacional a las necesidades de los beneficiarios previsionales, impiden cumplir con los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Incrementátese en un once por ciento (11 %) los haberes de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, otorgadas o a otorgar por la ley 24.241 y sus modificatorias, por los anteriores regímenes nacionales y por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión que fueron transferidos al Estado nacional, que se liquidarán a partir del 1° de junio de 2006.

El mencionado incremento se aplicará sobre los haberes mensuales percibidos al 31 de mayo de 2006, incluyendo, en los casos que corresponda, el suplemento por movilidad creado por el decreto 1.199/04.

Los beneficios otorgados o a otorgar en virtud de las leyes 22.731 y 24.018 quedan excluidos de los alcances del incremento instrumentado por el presente, dado que su movilidad está sujeta a un procedimiento distinto al instaurado para las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público.

Art. 2° – Establécese el haber mínimo de cada beneficio correspondiente a las prestaciones cuyo pago se encuentre a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en la suma total de pesos cuatrocientos setenta (\$ 470) mensuales, que se liquidará a partir del 1° de junio de 2006, pasando a constituir el haber mínimo a todos los efectos legales.

Dicho haber mínimo absorbe el suplemento por movilidad creado por el decreto 1.199/04 y el subsidio complementario establecido por el decreto 1.273/05.

Art. 3° – El incremento establecido en el artículo 1° y el haber mínimo fijado por el artículo 2°, alcanza asimismo:

1. A los beneficios de los afiliados al régimen de capitalización, siempre que en su pago intervenga el Régimen Previsional Público, integrando las prestaciones de ambos regímenes para el cálculo del mismo; y
2. A los beneficios otorgados por aplicación del artículo 1° de la ley 25.994.

Art. 4° – Incrementátese a partir del 19 de junio de 2006, el monto del haber máximo de las prestaciones otorgadas o a otorgar en virtud de las leyes generales anteriores y de la ley 24.241, a que refieren los incisos 1, texto según decreto 1.199/04, y 3 del artículo 92, de la ley 24.463, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1° y hasta tanto la ley de presupuesto determine el importe máximo a que se refiere el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Art. 5° – Déjase establecido que el total del haber de los beneficios que incluyen en su monto los suplementos Régimen Especial para Docentes y Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos creados por los decretos 137/05 y 160/05, respectivamente, se encuentran alcanzados por el incremento fijado por el artículo 12.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 22.611, texto según el artículo 9° de la ley 23.570, por el siguiente:

El haber máximo como también el límite de acumulación de la o las pensiones otorgadas o a otorgar a que tengan derecho el o la cónyuge supérstite o el o la conviviente, que contrajere matrimonio o hiciera vida marital de hecho, será equivalente al haber máximo o límite de acumulación que corresponda aplicar a las prestaciones otorgadas por el Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, instituido por la ley 24.241 y sus modificatorias.

Art. 7° – Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y a la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, dependiente de Ministerio de Desarrollo Social, en el marco de sus respectivas competencias, a dictar las normas necesarias para instrumentar lo dispuesto por el presente decreto.

Art. 8° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en cumplimiento de las disposiciones del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 9° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 764

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Jorge E. Taiana. – Nilda C. Garré. – Felisa Miceli. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Carlos A. Tomada. – Alicia M. Kirchner. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus.*

3

Buenos Aires, 16 de junio de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 782 del 16 de junio de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 783

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Felisa Miceli.*

Que en tal sentido, y con el objeto de reconstituir una genuina pirámide salarial en función de la responsabilidad que corresponde a los diversos estamentos que conforman la estructura de la administración, deviene necesario retomar –sin perjuicio de lo mencionado en el considerando siguiente– el régimen de retribuciones ordenado por el decreto 838/94, así como formalizar la derogación de aquellas normas que limitaron el nivel de ingresos para determinados funcionarios de la administración pública nacional, eliminando el tope oportunamente dispuesto.

Que del análisis de la aplicación del régimen de gastos protocolares regulados por el decreto 838/94 surge que dicho régimen no contribuye al establecimiento de una política salarial ordenada en base a los principios de transparencia y publicidad, por cuanto los criterios para su asignación son reservados y el monto a otorgar depende de la discrecionalidad de los funcionarios facultados para su concesión.

Que las características y los efectos del régimen de gastos protocolares en vigencia imponen la necesidad de dejarlo sin efecto generando un esquema que compense las responsabilidades de las funciones que las autoridades del Poder Ejecutivo deben asumir en su carácter de conducción de la administración pública nacional.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposibles los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1° – Elimínase el tope para la percepción de las retribuciones de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo nacional, derogándose en consecuencia el artículo 1° del decreto 957 del 26 de julio de 2001; el decreto 23 del 23 de diciembre de 2001; el decreto 172 del 23 de enero de 2002 y los decretos 685 y 687 del 31 de mayo de 2004.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 2° y el anexo II del decreto 838 del 27 de mayo de 1994, por el siguiente:

Artículo 2°: Las autoridades superiores del Poder Ejecutivo nacional mencionadas en el anexo II, como asimismo aquellas que ostenten rango y jerarquía de tales percibirán, en concepto de complemento por responsabilidad del cargo, las sumas de carácter no remunerativo y no bonificable que se determinan en dicho anexo que se incorpora como parte integrante del presente decreto.

Art. 3° – Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir del 1° de junio de 2006.

Art. 4° – La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el órgano de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto.

Art. 5° – El gasto que demande lo dispuesto en el artículo 2° del presente decreto será imputado al crédito de la partida parcial 117, Complementos, de la partida principal 11, Personal Permanente, del inciso 1, Gastos en Personal del presupuesto general de la administración nacional vigente.

Art. 6° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 7° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 782

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Jorge E. Taiana. – Nilda C. Garré. – Felisa Miceli. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Carlos A. Tomada. – Alicia M. Kirchner. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus.*

## ANEXO II

### Decreto 838/94

#### *Autoridades superiores del Poder Ejecutivo nacional*

Cargo	Complemento por responsabilidad del cargo
Presidente de la Nación	7.500
Vicepresidente de la Nación	6.700
Ministro	6.500
Secretario	5.700
Subsecretario	4.900

4

Buenos Aires, 6 de julio de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 828 del 6 de julio de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 829

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Aníbal D. Fernández. – Alberto A. Fernández.*

Buenos Aires, 6 de julio de 2006.

VISTO la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438 del 12 de marzo de 1992), sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de perfeccionar el uso de los recursos públicos incrementando la calidad de la acción estatal, corresponde efectuar un reordenamiento estratégico que permita concretar las metas políticas diagramadas, así como racionalizar y tornar más eficiente la gestión pública.

Que la experiencia acumulada demuestra la necesidad de continuar realizando acciones que conduzcan a la concentración del gasto con el objeto de dar respuesta a las demandas sociales.

Que en este orden de ideas resulta aconsejable transferir las competencias relativas a la implementación de la política ambiental, la preservación y protección de los recursos naturales y el desarrollo sustentable del ámbito del Ministerio de Salud y Ambiente a la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que, como consecuencia de dicha transferencia, se hace necesaria la reformulación de las competen-



cias de las áreas afectadas por la presente medida, así como adecuar la denominación del Ministerio de Salud y Ambiente, de manera que queden referenciadas las actuales competencias del mismo.

Que la imperiosa necesidad de efectuar la reorganización proyectada configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 16 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438 del 12 de marzo de 1992), sus modificatorios y complementarios, por el siguiente:

Artículo 16: Son atribuciones del jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, las establecidas en la Constitución Nacional. En consecuencia le corresponde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y la legislación vigente.
2. Ejercer la administración general del país y asistir al presidente de la Nación en la conducción política de dicha administración.
3. Ejercer las atribuciones de administración que le delegue el presidente de la Nación, respecto de los poderes propios de éste.
4. Entender en la organización y convocatoria de las reuniones y acuerdos de gabinete, coordinando los asuntos a tratar.
5. Coordinar y controlar las actividades de los ministerios y de las distintas áreas a su cargo realizando su programación y control estratégico, a fin de obtener coherencia en el accionar de la administración e incrementar su eficacia.
6. Coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo nacional con ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, sus comisiones e integrantes, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna la Constitución Nacional procurando la mayor fluidez en dichas relaciones y el más pronto trámite de los mensajes del presidente de la Nación que promuevan la iniciativa legislativa.
7. Producir los informes mensuales que establece el artículo 101 de la Constitu-

ción Nacional, relativos a la marcha del gobierno, y los demás que le fueren requeridos por las Cámaras del Congreso.

8. Dictar decisiones administrativas, referidas a los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y aquellas que le delegue el presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario que corresponda en razón de la materia.
9. Entender en la definición de las políticas de recursos humanos y en el seguimiento y evaluación de su aplicación, que aseguren el desarrollo y funcionamiento de un sistema eficiente de carrera administrativa.
10. Entender en el perfeccionamiento de la organización y funcionamiento de la administración pública nacional, procurando optimizar y coordinar los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros con que cuenta.
11. Dirigir y supervisar el accionar del cuerpo de administradores gubernamentales.
12. Aprobar las estructuras organizativas de la jurisdicción, ministerios y organismos descentralizados que les dependan, descentralizados al primer nivel operativo.
13. Presentar al Honorable Congreso de la Nación, junto con los ministros secretarios, la memoria anual detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los ministerios.
14. Hacer recaudar las rentas de la Nación.
15. Intervenir en la elaboración y control de ejecución de la ley de presupuesto, así como también en los niveles del gasto y de los ingresos públicos, sin perjuicio de la responsabilidad primaria del ministro secretario del área y de la supervisión que al presidente de la Nación compete en la materia.
16. Requerir de los ministros secretarios, secretarios y demás funcionarios de la administración pública nacional la información necesaria para el cumplimiento de su función específica y de las responsabilidades emergentes de los artículos 100, incisos 10 y 11, y 101, de la Constitución Nacional, la que deberá producirse dentro del plazo que a tal efecto establezca.
17. Asistir al presidente de la Nación en el análisis de los mensajes que promueven la iniciativa legislativa, en particular los proyectos (de Ley de Ministerios y de

- presupuesto que deberán ser tratados en acuerdo de gabinete, y de los proyectos de ley sancionados por el Congreso Nacional.
18. Asistir al presidente de la Nación en el dictado de instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación y de los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias o la convocatoria a extraordinarias del Congreso de la Nación.
  19. Coordinar y controlar la ejecución de las delegaciones autorizadas a los ministros secretarios.
  20. Velar por el cumplimiento de las decisiones que emanen del Poder Judicial en uso de sus atribuciones.
  21. Coordinar y controlar las prioridades y relaciones interjurisdiccionales vinculadas con la gestión y ejecución del financiamiento proveniente de organismos internacionales de crédito.
  22. Coordinar el seguimiento de la relación fiscal entre la Nación y las provincias.
  23. Entender en la evaluación y priorización del gasto, efectuando el diagnóstico y seguimiento permanente de sus efectos sobre las condiciones de vida de la población.
  24. Entender en la distribución de las rentas nacionales, según la asignación de presupuesto aprobada por el Congreso, y en su ejecución.
  25. Intervenir en la aplicación de la política salarial del sector público, con participación de los ministerios y organismos que correspondan.
  26. Intervenir en los planes de acción y los presupuestos de las sociedades del Estado, entidades autárquicas, organismos descentralizados o desconcentrados y cuentas y fondos especiales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica en su área; así como en su intervención, liquidación, cierre, privatización, fusión, disolución o centralización.
  27. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen de suministros del Estado.
  28. Entender en la formulación, ejecución y control de las políticas de comunicación social y de medios de comunicación social.
  29. Entender en la difusión de la actividad del Poder Ejecutivo nacional, así como también la difusión de los actos del Estado nacional a fin de proyectar la imagen del país en el ámbito interno y externo.
  30. Administrar y controlar los medios de difusión que se encuentran bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo nacional y aquellas empresas del sector en las que la jurisdicción sea accionista.
  31. Entender en todo lo relativo a la promoción y desarrollo en el país de la actividad deportiva en todas sus formas.
  32. Asistir al presidente de la Nación en la implementación de la política ambiental como política de Estado y en los aspectos técnicos relativos a la política ambiental y la gestión ambiental de la Nación.
  33. Entender en la formulación, ejecución, coordinación e implementación de la política ambiental nacional.
  34. Entender en todo lo inherente a la preservación y protección ambiental y a la implementación del desarrollo sustentable, en el marco de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional.
  35. Entender en el relevamiento, conservación, recuperación, protección y uso sustentable de los recursos naturales, renovables y no renovables.
  36. Entender en la propuesta y elaboración de los regímenes normativos relativos a la calidad de los recursos ambientales, a la conservación y utilización de los recursos naturales al desarrollo sustentable, al ordenamiento ambiental del territorio y a la calidad ambiental.
  37. Entender en el ordenamiento ambiental del territorio y en la planificación de los diferentes aspectos de la gestión ambiental nacional y su impacto en la calidad de vida.
  38. Intervenir en el Consejo Federal de Medio Ambiente, integrando y proporcionando los instrumentos administrativos necesarios para una adecuada gestión del organismo.
  39. Entender en la gestión ambientalmente sustentable de los recursos hídricos, en coordinación con el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.
  40. Entender en la promoción de desarrollo sustentable de los asentamientos humanos, mediante acciones que garanticen la calidad de vida y la disponibilidad y conservación de los recursos naturales.
  41. Entender en el establecimiento de métodos tendientes a la evaluación y con-

- trol de la calidad ambiental en los asesoramientos humanos, así como en la formulación y aplicación de indicadores y pautas para verificar el uso sustentable de los recursos naturales.
42. Entender en la definición de políticas vinculadas con la información y cooperación internacional en el campo de la política ambiental y de desarrollo sustentable.
  43. Intervenir desde el punto de vista de su competencia en el desarrollo de la biotecnología.
  44. Entender en las relaciones con las organizaciones no gubernamentales vinculadas a los temas ambientales y al desarrollo sustentable.
  45. Entender en el establecimiento de un sistema de información pública sobre el estado del ambiente y sobre las políticas que se desarrollan.
  46. Entender en la conducción de la gestión y obtención de cooperación técnica y financiera internacional que otros países u organismos internacionales ofrezcan, para el cumplimiento de los objetivos y políticas de su competencia, en coordinación con los demás organismos del Estado, para su implementación.
  47. Entender en la aplicación de los tratados internacionales relacionados con los temas de su competencia, e intervenir en la formulación de convenios internacionales en los asuntos propios de su área.

Art. 2° – Sustitúyese la denominación del Ministerio de Salud y Ambiente por la de Ministerio de Salud, debiendo considerarse modificada tal denominación cada vez que se hace referencia a la cartera ministerial citada en primer término.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 23 ter de la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438 del 12 de marzo de 1992), sus modificatorios y complementarios por el siguiente:

Artículo 23 ter: Compete al Ministerio de Salud asistir al presidente de la Nación y al jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la salud de la población, y a la promoción de conductas saludables de la comunidad y, en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia.
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo nacional.

3. Entender en la fiscalización del funcionamiento de los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud.
4. Entender en la planificación global del sector salud y en la coordinación con las autoridades sanitarias de las jurisdicciones provinciales y del gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, con el fin de implementar un sistema federal de salud, consensuado, que cuente con la suficiente viabilidad social.
5. Entender en la elaboración de las normas destinadas a regular los alcances e incumbencias para el ejercicio de la medicina, la odontología y profesiones afines, garantizando la accesibilidad y la calidad de la atención médica.
6. Intervenir en la fiscalización del estado de salud de los aspirantes a ingresar en la administración pública nacional y de aquellos que ya se desempeñan en la misma.
7. Intervenir en su ámbito, en el estudio, reconocimiento y evaluación de las condiciones ambientales de los lugares destinados a realizar tareas, cualquiera sea su índole o naturaleza, con presencia circunstancial o permanente de personas físicas.
8. Intervenir en la elaboración de las normas reglamentarias sobre medicina del trabajo.
9. Intervenir en la elaboración de las normas reglamentarias sobre medicina del deporte.
10. Entender en la fiscalización médica de la inmigración y la defensa sanitaria de fronteras, puertos, aeropuertos y medios de transporte internacional.
11. Entender en el ejercicio del poder de policía sanitaria en lo referente a productos, equipos e instrumental vinculados con la salud, e intervenir en la radicación de las industrias productoras de los mismos.
12. Entender en el dictado de normas y procedimientos de garantía de calidad de la atención médica.
13. Intervenir en la aprobación de los proyectos de los establecimientos sanitarios que sean construidos con participación de entidades privadas.
14. Entender en la coordinación articulación y complementación de sistemas de servicios de salud estatales del ámbito nacional, provincial y municipal, de la seguridad social, y del sector privado.

15. Entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de establecimientos sanitarios públicos y privados.
16. Intervenir en la fiscalización de todo lo atinente a la elaboración, distribución y comercialización de los productos medicinales, biológicos, drogas, dietéticos, alimentos, insecticidas, de tocador, aguas minerales, hierbas medicinales y del material e instrumental de aplicación médica, en coordinación con los ministerios permanentes.
17. Intervenir en la corrección y eliminación de las distorsiones que se operen en el mercado interno de productos medicinales.
18. Intervenir en las acciones destinadas a promover la formación y capacitación de los recursos humanos destinados al área de la salud.
19. Intervenir en la normatización, registro, control, y fiscalización sanitaria y bromatológica de alimentos, en el ámbito de su competencia, en coordinación con el Ministerio de Economía y Producción.
20. Entender y fiscalizar la distribución de subsidios a otorgar con fondos propios a las entidades públicas y privadas que desarrollen actividades de medicina preventiva, o asistencial.
21. Intervenir, en su ámbito, en la asignación y control de subsidios tendientes a resolver problemas de salud en situaciones de emergencia o necesidad, no previstos o no cubiertos por los sistemas en vigor.
22. Intervenir en la elaboración y ejecución de programas integrados de seguridad social en los aspectos relacionados con la salud.
23. Entender en la actualización de las estadísticas de salud y los estudios de recursos disponibles, oferta, demanda y necesidad, así como el diagnóstico de la situación necesaria para la planificación estratégica del sector salud.
24. Entender en la normatización y elaboración de procedimientos para la captación y el procesamiento de datos sanitarios producidos a nivel jurisdiccional, efectuar su consolidación a nivel nacional y difundir el resultado de los mismos.
25. Entender en la difusión e información sobre los servicios sustantivos de salud a los destinatarios de los mismos para disminuir las asimetrías de información.
26. Entender en el desarrollo de estudios sobre epidemiología, economía de la salud y gestión de las acciones sanitarias de manera de mejorar la eficiencia, eficacia y calidad de las organizaciones públicas de salud.
27. Entender en la regulación de los planes de cobertura básica de salud.
28. Entender en las relaciones sanitarias internacionales y en las relaciones de cooperación técnica con los organismos internacionales de salud.
29. Entender en la formulación, promoción y ejecución de planes tendientes a la reducción de inequidades en las condiciones de salud de la población, en el marco del desarrollo humano integral y sostenible mediante el establecimiento de mecanismos participativos y la construcción de consensos a nivel federal, intra e intersectorial.
30. Intervenir con criterio preventivo en la disminución de la morbilidad por tóxicos y riesgos químicos en todas las etapas del ciclo vital.
31. Intervenir, en su ámbito, en la promoción de la educación sanitaria a través de las escuelas primarias, secundarias o especiales, para crear desde la niñez conciencia sanitaria en la población, en coordinación con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.
32. Entender en la elaboración y ejecución de los programas materno-infantiles tanto en el ámbito nacional como interregional, tendientes a disminuir la mortalidad infantil.
33. Entender en la elaboración de los planes de las campañas sanitarias destinadas a lograr la erradicación de enfermedades endémicas, la rehabilitación de los enfermos y la detección y prevención de enfermedades no transmisibles.
34. Intervenir, en su ámbito, en el desarrollo de programas preventivos y de promoción de la salud tendientes a lograr la protección de las comunidades aborígenes y todo otro servicio sanitario.
35. Entender en el control, la vigilancia epidemiológica y la notificación de enfermedades.
36. Entender en la programación y dirección de los programas nacionales de vacunación e inmunizaciones.
37. Entender, en su ámbito, en la elaboración, ejecución y fiscalización de programas integrados que cubren a los habitantes en caso de patologías específicas y grupos poblacionales determinados en situación de riesgo.

38. Entender en la elaboración y ejecución de acciones tendientes a lograr la adaptación y reeducación del discapacitado e inválido.
39. Entender en la elaboración, aplicación, ejecución y fiscalización de los regímenes de mutuales y de obras sociales comprendidas en las leyes 23.660 y 23.661.
40. Entender, en su ámbito, en las relaciones y normativa de la medicina prepaga.
41. Entender en la formulación de políticas y estrategias de promoción y desarrollo destinadas a prevenir y/o corregir los efectos adversos del ambiente sobre la salud humana, en forma conjunta con otros organismos dependientes del Poder Ejecutivo nacional con competencia en la materia.

Art. 4° – El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6° – Instrúyese al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para la implementación de lo establecido en el presente decreto.

Art. 7° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 828

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Nilda C. Garré. – Felisa Miceli. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Carlos A. Tomada. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus. – Juan C. Nadalich.*

5

Buenos Aires, 6 de julio de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 832 del 6 de julio de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 833

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.*

Buenos Aires, 6 de julio de 2006.

Visto el expediente 1.162.451/2006 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, las leyes 24.013 y 25.561 y sus respectivas modifica-

torias, el decreto 516 de fecha 27 de abril de 2006 y la resolución del Ministerio de Economía y Producción 114 de fecha 8 de marzo de 2006 y sus modificatorias y su similar 397/06, y

CONSIDERANDO:

Que el gobierno nacional creó, mediante el decreto 516 del 27 de abril de 2006, el Programa de Asistencia al Empleo de los Trabajadores que se desempeñan en las unidades productivas de la industria de la carne y sus derivados, destinado a los trabajadores de dicha actividad alcanzados por la medida de suspensión de exportaciones para consumo de mercaderías establecida por la resolución del Ministerio de Economía y Producción 114/06 y sus modificatorias.

Que el citado programa tiene por objeto ofrecer alternativas para prevenir y facilitar la superación de las dificultades que en materia de producción, empleo y organización del trabajo se produzcan en dichas unidades por efecto de la suspensión señalada en el considerando anterior.

Que según lo establece el artículo 3° del decreto 516/06, las acciones a desarrollar en el marco del programa estarán orientadas a brindar asistencia técnica a empleadores y asociaciones sindicales del sector para la adecuación transitoria de las condiciones de trabajo a la coyuntura actual y en materia de prevención y resolución de los conflictos que se produzcan, así como también, a otorgar a los trabajadores afectados por la medida de la suspensión de las exportaciones una ayuda económica de carácter transitorio y de naturaleza no remunerativa con más las asignaciones familiares que correspondan.

Que mediante la resolución del Ministerio de Economía y Producción 397 del 26 de mayo de 2006 se derogó la resolución de esa cartera de Estado 114/06 y sus modificatorias, y se fijó, para el período comprendido entre el 1° junio de 2006 y el 30 de noviembre de 2006, para el volumen físico total resultante de las operaciones de exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) que se incluyen en el anexo de la mencionada resolución, un cupo de exportación equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del volumen físico total exportado en el período de referencia, comprendido entre el 1° junio de 2005 y el 30 de noviembre de 2005.

Que resulta pertinente destacar que el Honorable Congreso de la Nación facultó al Poder Ejecutivo nacional a adoptar las medidas necesarias para una salida ordenada de la situación de emergencia pública, disponiendo a tal fin, por la ley 26.077, la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2006 de la ley 25.561, mediante la cual se declaró la emergencia pública en material social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que asimismo fue prorrogada la emergencia ocupacional nacional hasta el 31 de diciembre de 2006, en función de lo establecido por el artículo 3° de la precitada ley 26.077.

Que cabe tener presente que la derogación de la suspensión de las exportaciones de carne vacuna, no tendrá un efecto inmediato en la recuperación de las condiciones laborales de los trabajadores de empresas de la industria de la carne.

Que a fin de evaluar las condiciones actuales del grupo de trabajadores afectados, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social realizó, junto a las asociaciones sindicales y cámaras empresarias del sector, un seguimiento de la situación particular de la industria de la carne y sus derivados.

Que de dicho análisis surge la imperiosa necesidad de prorrogar hasta el 31 de julio de 2006 la vigencia del Programa de Asistencia al Empleo de los Trabajadores que se desempeñan en las unidades productivas de la industria de la carne y sus derivados, creado mediante el decreto 516 del 27 de abril de 2006.

Que la situación en la que se enmarca esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Prorrógase hasta el 31 de julio de 2006 la vigencia del Programa de Asistencia al Empleo de los Trabajadores que se desempeñan en las unidades productivas de la industria de la carne y sus derivados, creado mediante el decreto 516 del 27 de abril de 2006.

Art. 2° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 832

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Felisa Miceli. – Aníbal D. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne. – Juan C. Nadalich. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus. – Julio Miguel De Vido. – Nilda C. Garré.*

6

Buenos Aires, 26 de julio de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 940 del 26 de julio de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.  
Mensaje 941

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.*

Buenos Aires, 26 de julio de 2006.

VISTO el expediente 1.175.936/2006 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 24.241 y sus modificaciones, los decretos 1.387 de fecha 1° de noviembre de 2001 y su modificatorio, 2.203 de fecha 30 de octubre de 2002, 390 de fecha 10 de julio de 2003, 809 de fecha 23 de junio de 2004 y 788 de fecha 7 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 1.387/01 se redujo al cinco por ciento (5 %) el aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia previsto en el artículo 11 de la ley 24.241, por el término de un (1) año, contado desde la fecha de publicación del citado decreto.

Que la medida se fundamentó en la necesidad de facilitar la reactivación del consumo interno, contribuyendo a lograr el equilibrio de las cuentas públicas por el consecuente aumento de los ingresos fiscales.

Que a poco de dispuesta esta reducción de los aportes, que alcanzaba tanto a los afiliados al régimen de reparto cuanto a los afiliados al régimen de capitalización, se advirtió la necesidad de restituir la obligatoriedad del aporte del once por ciento (11 %) respecto de los afiliados cubiertos por el régimen previsional público, atento que la reducción señalada afectaba seriamente los recursos de la seguridad social, circunstancia establecida en el decreto 1.676/01.

Que el artículo 15 del decreto 1.387/01 autorizó al Poder Ejecutivo nacional a mantener la reducción dispuesta por un (1) año más, o disponer el aumento progresivo de los aportes personales durante ese lapso, hasta alcanzar el porcentaje establecido en el artículo 11 de la ley 24.241, al cabo de ese año, lo que se dispuso por decreto 2.203/02.

Que por decreto 390/03 se suspendió dicho establecimiento atento su incidencia sobre las remuneraciones, disminuyendo el efecto sobre los aumentos dispuestos por el gobierno nacional, suspensión que fue luego prorrogada por los decretos 809/04 y 788/05.

Que encontrándose en fecha próxima el vencimiento de la prórroga de la citada suspensión, subsisten las razones que la motivaron, por lo que resulta necesaria una nueva prórroga, autorizando al Poder Ejecutivo nacional a levantar anticipadamente la misma.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Prorrógase hasta el 1° de enero de 2007 y el 1° de junio de 2007, respectivamente, la suspensión dispuesta por el artículo 1° del decreto 390/03 y prorrogada por el artículo 1° del decreto 809/04 y por el artículo 1° del decreto 788/05, respecto del restablecimiento de los dos (2) puntos porcentuales correspondientes al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia ordenado por el artículo 2° del decreto 2.203/02, oportunamente reducido por el artículo 15 del decreto 1.387/01, modificado por el artículo 5° del decreto 1.676/01.

Art. 2° – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, dentro de los plazos previstos en el artículo 1°, y con una antelación no menor a dos (2) meses, a levantar la suspensión dispuesta por el decreto 390/03 y sus modificatorios.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 940

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Jorge E. Taiana. – Felisa Miceli. – Carlos A. Tomada. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Nilda C. Garré. – Daniel F. Filmus. – Juan C. Nadalich. – Ginés M. González García.*

7

Buenos Aires, 23 de agosto de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto

1.085 del 23 de agosto de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.086

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Julio M. De Vido.*

Buenos Aires, 23 de agosto de 2006.

VISTO el expediente SO1:0141625/2005 del Registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 22.179 declaró de interés nacional las obras de la segunda Central Nuclear Atucha, partido de Zárate, provincia de Buenos Aires, y asignó a la Comisión Nacional de Energía Atómica, hoy organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la realización de las mismas.

Que la ley 22.244 exceptuó a las contrataciones a celebrar por la Comisión Nacional de Energía Atómica para la ejecución de las obras de Atucha II de las restricciones establecidas en la ley 22.016 y la ley 22.268 hizo lo propio con relación a la aplicación del decreto ley 5.340 de fecha 1° de julio de 1963 y de la ley 18.875.

Que en la misma línea de acción y a tales efectos, el Poder Ejecutivo nacional dictó diversos decretos habilitando a la Comisión Nacional de Energía Atómica a nombrar, contratar y trasladar personal nacional y extranjero, a importar libres de derechos los elementos, materiales y repuestos con destino a las obras y a efectuar su despacho directo forzoso a plaza, así como también a introducir bienes en admisión temporal.

Que en ese sentido se destacan los decretos 1.063 de fecha 5 de junio 1991, 2.311 de fecha 18 de diciembre de 1986, 1.740 de fecha 25 de septiembre de 1986, 3.183 de fecha 19 de octubre de 1977, 302 de fecha 29 de enero de 1979, 1.012 de fecha 16 de mayo de 1980, 1.501 de fecha 28 de julio de 1980, 2.075 de fecha 11 de agosto de 1983, 1.958 de fecha 24 de septiembre de 1990; y las resoluciones de la Administración Nacional de Aduanas 809 de fecha 26 de febrero de 1981 y de la entonces Secretaría de Comercio 185 de fecha 15 de marzo de 1984.

Que el cometido de completar las obras fue ulteriormente reasignado por el decreto 1.540 de fecha 30 de agosto de 1994 a Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA), ahora en el ámbito de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y reiterado en el decreto 981 de fecha 18 de agosto de 2005, mediante el cual al mismo tiempo

se instruyó a esa sociedad a realizar todos los actos societarios necesarios para la conformación de la Unidad de Gestión Central Nuclear Atucha II.

Que el decreto 1.540 de fecha 30 de agosto de 1994 de creación de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA), dispuso que la sociedad se regiría por el texto de dicho decreto, por sus respectivos estatutos y por lo previsto en el capítulo II, sección V, artículos 163 a 307 y concordantes de la ley 19.550, de sociedades comerciales (t. o. 1984, y sus modificatorias).

Que con el objeto de facilitar la transferencia de los activos y contratos dispuesta por el artículo 10 del decreto 1.540 de fecha 30 de agosto de 1994, resulta conveniente asimilarla exclusivamente a los fines tributarios, al concepto de reorganización de sociedades contemplado en el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1997) y sus modificaciones.

Que el artículo 15, inciso 9, de la ley 23.696 autoriza al Poder Ejecutivo nacional a otorgar diferimientos en el cobro de créditos de organismos oficiales.

Que el decreto 456 de fecha 11 de septiembre de 1995 otorgó a Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) el diferimiento del pago de todos los tributos y derechos cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos relacionados con la importación para consumo de los elementos, materiales, repuestos y servicios necesarios para la construcción de la Central Nuclear Atucha II y con la operación y mantenimiento de las centrales Embalse y Atucha I.

Que el artículo 6°, inciso g), de la ley 15.336 declara sujetas a la jurisdicción nacional a las centrales de generación de energía eléctrica mediante la utilización o transformación de energía nuclear o atómica, y el artículo 12 de dicha norma estipula que las obras e instalaciones de generación de jurisdicción nacional y la energía generada en las mismas no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción o circulación.

Que el artículo 2° de la ley 25.413 faculta al Poder Ejecutivo nacional a establecer exenciones totales o parciales del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

Que el sostenido incremento de la demanda eléctrica derivado de la recuperación de la actividad económica del país, torna indispensable contar en el menor plazo posible con el aporte de la Central Nuclear Atucha II al sistema interconectado nacional.

Que siendo la actividad de generación de energía eléctrica un segmento regido primariamente por las leyes económicas del mercado, es preciso prevenir futuros aumentos de precios a través de soluciones genuinas que apunten al incremento de la

oferta de un insumo esencial para el desarrollo de la Nación y el bienestar de sus habitantes.

Que la Central Nuclear Atucha II, según el proyecto en curso, registrará una potencia del orden de los setecientos cuarenta y cinco megavatios (745 MW), contribuyendo a incrementar significativamente el parque de generación eléctrica actualmente instalado y a la consecución de los objetivos señalados en el considerando precedente.

Que las obras de la Central Nuclear Atucha II –cuya ejecución el Poder Ejecutivo nacional ha resuelto decididamente impulsar– se encuentran en un estado de avance global cercano al ochenta por ciento (80%), estimándose factible su entrada en servicio comercial en un plazo no superior a los cinco (5) años, condicionado a que la gestión operativa que se imprima a las mismas se lleve a cabo bajo un régimen jurídico que compatibilice la agilidad propia del encuadramiento societario en el derecho privado con los estrictos controles que impone el interés público comprometido.

Que a tal efecto la Unidad de Gestión Central Nuclear Atucha II debe contar con las herramientas legales y administrativas necesarias para asegurar el cumplimiento de su cometido.

Que la calificación de las obras como de interés nacional, y la ya descripta necesidad de habilitarlas en un lapso perentorio para garantizar la provisión de energía eléctrica suficiente para acompañar el crecimiento de la demanda, habilitan la conformación de un régimen especial transitorio que asegure la consecución de los objetivos perseguidos al mínimo costo posible.

Que es decisión del Poder Ejecutivo nacional completar las obras de la Central Nuclear Atucha II haciendo el máximo uso posible de la ciencia, la tecnología y la industria nacional en un marco normativo que asegure la continuidad de las mismas y evite cualquier interrupción o distorsión de los programas de avance que oportunamente se aprueben, utilizando con este objeto los recursos tecnológicos y humanos de la Comisión Nacional de Energía Atómica, rehabilitando además las herramientas que ésta empleara en el pasado tendientes a promover el desarrollo de proveedores y contratistas locales.

Que el artículo 5° del decreto 981 de fecha 18 de agosto de 2005 encomendó a la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios la preparación de los proyectos de normas que considerase necesarias para la terminación de las obras de la central nuclear referida y su ulterior elevación a la consideración del Poder Ejecutivo nacional a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Que en virtud de la nota 140 de fecha 26 de enero de 2005 y de la resolución 735 de fecha 28 de abril de 2005, ambas de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal,



Inversión Pública y Servicios, se instruyó a Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) para celebrar un contrato de fideicomiso con una entidad financiera de propiedad del Estado nacional, cuyos recursos deberán ser destinados prioritariamente a pagos e inversiones necesarias para la construcción de la Central Nuclear Atucha II.

Que además, a fin de abaratar los costos de elaboración del agua pesada, resulta imprescindible arbitrar medidas conducentes para ello respecto de la provisión de gas y energía eléctrica.

Que la necesidad del presente régimen específicamente aplicable a la finalización de las obras referidas y la urgencia de su entrada en vigencia, hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete, conforme lo dispuesto en el artículo 9° del decreto 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, el artículo 15, inciso 9, de la ley 23.696 y sus modificatorias, y el último párrafo del artículo 2° de la ley 25.413 y sus modificaciones.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Mantiénese la plena vigencia del régimen instaurado para la ejecución de las obras de la Central Nuclear Atucha II, otorgado a la Comisión Nacional de Energía Atómica, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, por las leyes 22.179, 22.268 y 22.244, los decretos 1.063 de fecha 5 de junio de 1991, 2.311 de fecha 18 de diciembre de 1986, 1.740 de fecha 25 de septiembre de 1986, 3.183 de fecha 19 de octubre de 1977, 302 de fecha 29 de enero de 1979, 1.012 de fecha 16 de mayo de 1980, 1.501 de fecha 28 de julio de 1980, 2.075 de fecha 11 de agosto de 1983 y 1.958 de fecha 24 de septiembre de 1990; y las resoluciones de la Administración Nacional de Aduanas 809 de fecha 26 de febrero de 1981 y de la entonces Secretaría de Comercio 185 de fecha 15 de marzo de 1984, haciéndose extensivo el mismo a la Unidad de Gestión Central Nuclear Atucha II de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) dependiente de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 2° – Los actos realizados por Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) a través de

la Unidad de Gestión Central Nuclear Atucha II, se regirán por las normas y principios del derecho privado, por lo que no le serán de aplicación las disposiciones de la ley 19.549 de procedimientos administrativos y sus modificatorias, del decreto 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios –Régimen de Contrataciones del Estado– de la ley 13.064 de obras públicas y sus modificatorias, de la ley 25.551, de la ley 25.300, de la ley 24.493, las previsiones de los decretos 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y sus modificatorios, del decreto 601 de fecha 11 de abril de 2002, y del decreto 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios, de la ley 18.753 ni, en general, normas o principios de derecho administrativo, sin perjuicio de los controles que resulten aplicables por imperio de la ley 24.156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, sus modificatorias y normas reglamentarias.

Art. 3° – Instrúyese a Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) para que a través de la Unidad de Gestión Central Nuclear Atucha II instrumente, de manera compatible con los requerimientos del proyecto, mecanismos sustitutivos del régimen establecido en la ley 25.551 destinados a la recuperación y desarrollo de aquellos proveedores y contratistas locales susceptibles de ser empleados en su ejecución.

Art. 4° – Sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes en la materia, Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) organizará una registración contable independiente para las operaciones que realice la Unidad de Gestión Central Nuclear Atucha II que se reflejará en la contabilidad de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA).

Art. 5° – Todas las presentaciones o trámites que deba realizar Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) para la mejor dinámica de la Unidad de Gestión Central Nuclear Atucha II ante las autoridades nacionales, reparticiones públicas de cualquier naturaleza y entidades privadas, tramitarán con preferente despacho.

Art. 6° – Mantiénense los beneficios de que goza actualmente Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) en materia tributaria y aduanera bajo jurisdicción nacional y otórgase el diferimiento del pago de todos los tributos y derechos cuya aplicación, percepción y fiscalización tenga a su cargo la Administración Federal de Ingresos Públicos, pendientes de cancelación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y los que se devenguen hasta la fecha de entrada en servicio comercial de la Central Nuclear Atucha II, relacionados con la importación para consumo de los elementos, materiales, repuestos y servicios necesarios para las obras incluidas en el artículo 2° del decreto 456 de fecha 11 de septiembre de 1995.

El diferimiento a que hace referencia el párrafo precedente comprende las deudas con la ex Dirección

General Impositiva y la ex Administración Nacional de Aduanas e implicará la condonación de los intereses y recargos generados desde el origen de sus respectivos vencimientos.

Las obligaciones fiscales diferidas deberán ser canceladas en veinticuatro (24) cuotas mensuales iguales y consecutivas a partir de los noventa (90) días posteriores a la fecha de entrada en servicio comercial de la central, de acuerdo a las formas y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 7° – Tratándose la Central Nuclear Atucha II de una obra de generación de electricidad bajo jurisdicción nacional, son de aplicación los artículos 1°, 6° y 12 de la ley 15.336. En consecuencia se considera que el impuesto de sellos o cualesquiera otro de carácter similar establecido por una autoridad local que grave la instrumentación de los actos y contratos a celebrar por Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) con sus contratistas o proveedores de bienes o servicios, dificulta la libre producción y circulación de la energía eléctrica e interfiere con los objetivos de interés nacional que motivan la construcción y explotación del establecimiento. Las tasas y mejoras por servicios de orden local serán aplicables en tanto retribuyan mediante una contraprestación razonable servicios necesarios y efectivamente prestados y no se superpongan con servicios o mejoras similares brindados o suministrados por Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) o entidades bajo jurisdicción federal. Los contratos, órdenes de compra y de servicios o contrataciones de cualquier naturaleza que celebre Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) con terceros incluirán las estipulaciones que correspondan conforme la declaración contenida en los párrafos precedentes.

Art. 8° – La Unidad de Gestión Central Nuclear Atucha II se encontrará sujeta al control de la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) a través de la comisión fiscalizadora destacada en Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA), en el marco de lo normado en las leyes 24.156 y 19.550. A efectos de coadyuvar a las tareas concernientes al control, Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) deberá acordar con la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) la realización de auditorías que permitan evaluar la razonabilidad de la información periódica emitida por la sociedad sobre el avance físico y financiero de la obra.

Art. 9° – Instrúyese a la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, para que emita las disposiciones y normas necesarias para prorrogar y mantener en vigencia hasta la puesta en marcha comercial de la Central Nuclear Atucha II todos los derechos y autorizaciones a favor de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) correspondientes al acceso de la aludida central a la capaci-

dad de transporte del sistema argentino de interconexión (SADI).

Art. 10. – Ratifícase la resolución de la Comisión Nacional de Energía Atómica, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, 195 de fecha 5 de septiembre de 2005 cuya copia autenticada se agrega al presente como anexo I, la que podrá ser adecuada por dicho organismo en función de las necesidades de las obras de la Central Nuclear Atucha II.

Art. 11. – Aclárase que, exclusivamente a los fines tributarios, la constitución de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) establecida por el decreto 1.540 de fecha 30 de agosto de 1994 se considera, como reorganización de sociedades comprendida en las disposiciones del artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1997) y sus modificaciones, en virtud de lo cual la Comisión Nacional de Energía Atómica, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios transferirá los créditos fiscales del impuesto al valor agregado relacionados con la construcción de la Central Nuclear Atucha II a favor de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) correspondientes a los bienes cedidos a favor de la precitada sociedad por el decreto 1.540 de fecha 30 de agosto de 1994.

Art. 12. – Instrúyese a la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía y Producción a verificar el monto de crédito fiscal del impuesto al valor agregado a transferir a favor de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) por la Comisión Nacional de Energía Atómica, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y en su caso dictar los actos administrativos necesarios para la instrumentación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 13. – Incorpórase en el primer párrafo del artículo 10 de la reglamentación del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, aprobada por el decreto 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, como último inciso el siguiente:

“[...] Las cuentas bancarias en las que resulte titular el fideicomiso ‘Plan de Finalización de Atucha II’, constituido por Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) en carácter de fiduciante, para la administración de los recursos financieros a ser aportados por el Estado nacional argentino en el marco del ‘plan energético nacional 2004/2008’ y de las resoluciones de la Secretaría de Energía 735 de fecha 28 de abril de 2005 y 868 de fecha 30 de junio de 2005”.

Art. 14. – Dispónese, con carácter de excepción, que la energía eléctrica requerida para el proceso

de fabricación del agua pesada para la Central Nuclear Atucha II a realizarse en la planta industrial de agua pesada (PIAP) ubicada en la localidad de Arroyito, provincia del Neuquén, se considera parte de un proceso de autoproducción, generada en las centrales de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) para ser utilizada en la planta industrial de agua pesada (PIAP) y sin su ingreso en el mercado eléctrico mayorista (MEM), con excepción del proceso de transporte, a cuyo efecto se instruye a la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a dictar las normas que sean necesarias para su implementación.

Art. 15. – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 16. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.085

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Julio M. De Vido. – Nilda C. Garré. – Daniel F. Filmus. – Aníbal D. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne. – Alicia M. Kirchner. – Jorge E. Taiana. – Carlos A. Tomada. – Ginés M. González García. – Felisa Miceli.*

8

Buenos Aires, 23 de agosto de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.095 del 23 de agosto de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.096

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Nilda C. Garré.*

Buenos Aires, 23 de agosto de 2006.

Visto la ley 19.101 para el personal militar, el decreto 1.081 del 31 de diciembre de 1973, el decreto 2.769 del 30 de diciembre de 1993, el decreto 388 del 16 de marzo de 1994, el decreto 1.104 del 8 de septiembre de 2005 y el decreto 92 del 25 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el decreto 2.769/93 se agregaron determinados suplementos a la reglamentación del capítulo IV –“Haberres”– del título II –“Personal militar en actividad”– de la ley 19.101, aprobada por decreto 1.081/73 y sus modificatorios.

Que por los artículos 1° y 4° del decreto 2.769/93 se agregaron respectivamente como apartados *d)* y *e)* del inciso 4° del artículo 2.405 del decreto 1.081/73, el “Suplemento por responsabilidad de cargo o función” y el “Suplemento por mayor exigencia de vestuario”.

Que por el artículo 2° se agregó como inciso *j)* del artículo 2.408 del decreto 1.081/73, la “Compensación por vivienda” y por el artículo 3° se reemplazó el inciso *f)* del artículo precitado referido a la “Compensación para adquisición de textos y demás elementos de estudio”.

Que con el transcurso del tiempo y en atención a las características que demandan los compromisos de específicas funciones de algunos integrantes de las fuerzas armadas, el decreto 1.104/05 dispuso la actualización de los montos de los suplementos y compensaciones mencionados en los considerandos precedentes.

Que, asimismo, resulta necesario contener la aplicación de la medida propiciada, en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de que se trata.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre el comienzo de la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1° de julio de 2006.

Que por similares motivos, cabe hacer, en este caso en particular, una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (texto ordenado 2005) y sus modificatorias.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que los servicios jurídicos permanentes del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Defensa han tomado la intervención que les compete.

Que la comisión técnica asesora de política salarial del sector público ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Sustitúyese, a partir del 1° de julio de 2006, el punto 2 del apartado *d)* del inciso 4 –“Otros suplementos particulares”– del artículo

2.405 de la reglamentación del capítulo IV –“Haberes”– del título II –“Personal militar en actividad”– de la ley 19.101 para el personal militar, aprobada por decreto 1.081/73 y sus modificatorios, por el siguiente texto:

2. Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del sesenta y dos con cincuenta centésimos por ciento (62,50 %), cincuenta por ciento (50 %), cuarenta por ciento (40 %) y treinta por ciento (30 %) para el personal superior y veinticinco por ciento (25 %) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al haber mensual del grado, definido en el artículo 2.401, inciso 3, de esta reglamentación.

Y a partir del 1° de septiembre de 2006 por el siguiente texto:

2. Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del setenta y cinco por ciento (75 %), sesenta por ciento (60 %), cuarenta y ocho por ciento (48 %) y treinta y seis por ciento (36 %) para el personal superior y del cuarenta y ocho por ciento (48 %), treinta y seis por ciento (36 %) y treinta por ciento (30 %) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al haber mensual del grado, definido en el artículo 2.401, inciso 3, de esta reglamentación.

Art. 2° – Incrementanse los coeficientes del haber por tipo de grupo familiar destinados a la liquidación de la compensación por vivienda oportunamente establecidos como anexo I del decreto 2.769/93 y sus modificatorios, agregada como inciso *j*) del artículo 2.408 de la reglamentación mencionada en el artículo precedente en un veinticinco por ciento (25 %) a partir del 1° de julio de 2006 y en un veinte por ciento (20 %) a partir del 1° de septiembre de 2006.

Art. 3° – Incrementase la compensación para la adquisición de textos y demás elementos de estudio del inciso *f*) del artículo 2.408 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente decreto, llevando del treinta por ciento (30 %) al treinta y siete con cincuenta centésimos por ciento (37,50 %) el porcentaje de los apartados 1 y 2 de dicho inciso a partir del 1° de julio de 2006 y al cuarenta y cinco por ciento (45 %) a partir del 1° de setiembre de 2006.

Art. 4° – Incrementase el porcentaje para la liquidación del suplemento por mayor exigencia de vestuario, regulado en el punto 2 del apartado *e*) del inciso 4 del artículo 2.405 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente decreto, llevándolo del veinte por ciento (20 %) al veinticinco por ciento (25 %) a partir del 1° de julio de 2006 y al treinta por ciento (30 %) a partir del 1° de setiembre de 2006.

Art. 5° – Créase en los casos que corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no

bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal militar en actividad. A los fines del presente decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones de acuerdo con lo dispuesto en la ley 19.101 y su reglamentación, las sumas fijas establecidas por el artículo 7° del decreto 92 de fecha 25 de enero de 2006 y el adicional transitorio otorgado por el decreto 1.104/05, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores;
- b) A partir del 1° de julio de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del diez por ciento (10 %) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en *a*), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual;
- c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 1° y 4° del presente decreto al 1° de julio de 2006;
- d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados *b*) y *c*);
- e) Si la operación efectuada en el apartado *d*) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo;
- f) A partir del 1° de setiembre de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del nueve por ciento (9 %) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado *a*) más el importe de referencia al que se refiere el apartado *b*);
- g) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 1° a 4° del presente decreto al 1° de setiembre de 2006;
- h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados *f*) y *g*);
- i) Si la operación efectuada en el apartado *h*) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1° de setiembre de 2006 el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Art. 6° – Sustitúyase, a partir del 1° de julio de 2006, el artículo 5°, inciso a), del decreto 1.104/05 por el siguiente:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal militar en actividad. A los fines del presente decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones, regulares, normales, habituales y permanentes, liquidados al citado personal de acuerdo con lo dispuesto en la ley 19.101 y su reglamentación, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores.

Art. 7° – Incorpórase como párrafo segundo del artículo 6° del decreto 92 del 25 de enero de 2006, el siguiente texto:

Las sumas a las que se refiere el párrafo anterior serán abonadas al personal militar dado de alta con posterioridad al 1° de julio de 2005, en los casos que corresponda y a partir de la fecha de su incorporación, debiendo considerarse a los fines de su determinación, las pautas de liquidación imperantes con anterioridad a la fecha citada respecto de su situación salarial de ingreso.

Art. 8° – Facúltase al ministro de Defensa, con la intervención del Ministerio de Economía y Producción en los aspectos presupuestarios, para que dicte las normas operativas que resulten necesarias para la aplicación del artículo 5° precedente, incluyendo las pautas para instrumentar la absorción del monto fijo creado, en consonancia con la movilidad futura de las retribuciones de cada agente beneficiario del mismo.

Art. 9° – Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable de los suplementos particulares y compensaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por los decretos 2.769/93 y 388/94, durante el tiempo que el personal beneficiario desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le hayan sido adjudicados, así como el del adicional transitorio creado por el artículo 5° del presente decreto. No serán de aplicación las normas de enganche que extiendan los alcances del presente decreto a las fuerzas de seguridad.

Art. 10. – Facúltase a la comisión técnica asesora de política salarial del sector público a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementa-

rias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 11. – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 12. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.095

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Nilda C. Garré. – Aníbal D. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne. – Alicia M. Kirchner. – Carlos A. Tomada. – Felisa Miceli. – Julio M. De Vido. – Ginés M. González García. – Jorge E. Taiana. – Daniel F. Filmus.*

9

Buenos Aires, 24 de agosto de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 1.098 del 24 de agosto de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.099

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Julio M. De Vido.*

Buenos Aires, 24 de agosto de 2006.

Visto el expediente 4.898/2006 del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, organismo descentralizado de la Secretaría de Comunicaciones dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y

CONSIDERANDO:

Que a través del decreto 681 de fecha 22 de julio de 1997 quedó aprobada la escala remunerativa para el personal de planta permanente de la Comisión Nacional de Comunicaciones, organismo descentralizado de la Secretaría de Comunicaciones entonces dependiente de la Presidencia de la Nación.

Que la estructura salarial de dichos trabajadores no ha sufrido modificación desde su aprobación ocurrida en el año 1997.

Que por el decreto 875 de fecha 20 de julio de 2005, se homologó el incremento salarial para los trabajadores de la administración pública nacional comprendidos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA).

Que dicho incremento se encontró limitado al personal comprendido en el régimen aludido precedentemente, sin contemplar al personal de la adminis-

tración pública nacional regido por las normas de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744 (texto ordenado 1976) y sus modificatorias.

Que el personal de planta permanente de la Comisión Nacional de Comunicaciones se encuentra regido en su relación laboral por el Régimen de Contrato de Trabajo, conforme lo previsto por el decreto 1.395 de fecha 25 de julio de 1991, no habiendo sido alcanzado por los incrementos mencionados.

Que ha tomado la debida intervención la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la modificación en la escala retributiva al 1° de enero de 2006.

Que el gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida, será atendido con cargo a los créditos de las partidas específicas de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el artículo 9° del decreto 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Apruébase la nueva grilla remunerativa para el personal de la Comisión Nacional de Comunicaciones, organismo descentralizado de la Secretaría de Comunicaciones dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, que se adjunta como anexo I del presente decreto.

Art. 2° – La vigencia del presente será a partir del 1° de enero de 2006.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.098

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Julio M. De Vido. – Aníbal D. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne. – Alicia M. Kirchner. – Carlos A. Tomada. – Felisa Miceli. – Nilda C. Garré. – Ginés M. González García. – Jorge E. Taiana. – Daniel F. Filmus.*

CATEGORIA	CODIGO CATEGORIA	SUELDO BRUTO
Gerente	A	\$ 7.380,00
Subgerente	A1	\$ 6.765,00
Profesional coordinador	B	\$ 4.920,00
Profesional superior	B1	\$ 4.305,00
Profesional avanzado	C	\$ 3.690,00
Profesional inicial	C1	\$ 3.075,00
Técnico superior	D	\$ 2.585,00
Técnico	D1	\$ 1.905,00
Administrativo superior	E	\$ 1.660,00
Administrativo	E1	\$ 1.230,00

10

Buenos Aires, 29 de agosto de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto de necesidad y urgencia 1.126 del 29 de agosto de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.127

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández.*

Buenos Aires, 29 de agosto de 2006.

Visto la ley 19.101, para el personal militar, la ley 21.965, para el personal de la Policía Federal Argentina, el decreto 1.081 del 31 de diciembre de 1973, el decreto 1.082 del 31 de diciembre de 1973, el decreto 1.009 del 29 de marzo de 1974, el decreto reglamentario 1.866 del 26 de julio de 1983, el decreto 2.744 del 29 de diciembre 1993, el decreto 2.769 del 30 de diciembre de 1993, el decreto 388 del 16 de marzo de 1994, el decreto 1.104 del 8 de septiembre de 2005, el decreto 1.246 del 4 de octubre de 2005, el decreto 1.255 del 6 de octubre de 2005, y el decreto 92 del 25 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el decreto 2.769/93 se incorporaron determinados suple-

mentos a la reglamentación del capítulo IV –“Haberres”– del título II –“Personal militar en actividad”– de la ley 19.101, aprobada por decreto 1.081/73 y sus modificatorios, siendo extensiva su aplicación a la Gendarmería Nacional y a la Prefectura Naval Argentina acorde lo reglamentado por los decretos 1.082 del 31 de diciembre de 1973 y 1.009 del 29 de marzo de 1974.

Que por los artículos 1° y 4° del decreto 2.769/93 se incorporaron respectivamente como apartados *d*) y *e*) del inciso 4 del artículo 2.405 del decreto 1.081/73, el “Suplemento por responsabilidad de cargo o función” y el “Suplemento por mayor exigencia de vestuario”.

Que por el artículo 2° se agregó como inciso *j*) del artículo 2.408 del decreto 1.081/73, la “Compensación por vivienda” y por el artículo 3° se reemplazó el inciso *f*) del artículo precitado referido a la “Compensación para adquisición de textos y demás elementos de estudio”.

Que por el decreto 1.104/05 se dispuso la actualización de los montos de los suplementos y compensaciones mencionados en los considerandos precedentes para el personal de las fuerzas armadas.

Que por el artículo 2° del decreto 1.246 del 7 de octubre de 2005, se declaró aplicable en el ámbito de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina lo dispuesto por el decreto 1.104/05.

Que, por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el decreto 2.744 del 29 de diciembre de 1993, se crearon diferentes suplementos particulares en razón de las exigencias a que se ve sometido el personal de la Policía Federal Argentina.

Que el decreto 1.255 del 6 de octubre de 2005, dispuso la actualización de los montos de los suplementos mencionados en el mismo.

Que hasta tanto no se profundice el proceso, generando una unidad de tratamiento para los organismos que conforman el sistema de seguridad pública, en uno de los aspectos que hacen a su correcta integración, permitiendo que quienes desarrollen una misma función reciban idéntica retribución, resulta conveniente continuar aplicando en su totalidad los beneficios que disponen los decretos 2.744/93, 2.769/93, 388/94, 1.104/05, 1.246/05 y 1.255/05, siendo necesario en esta instancia proceder a su actualización.

Que en el ejercicio de las funciones y responsabilidades asignadas a los integrantes de dichas instituciones, éstos deben asumir una excepcional dedicación en el logro de los objetivos encomendados.

Que asimismo la medida propiciada se inscribe en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de las fuerzas de seguridad dependientes del Ministerio del Interior.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efec-

to retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre el comienzo de la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1° de julio de 2006.

Que por similares motivos, cabe hacer, en este caso en particular, una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley complementaria permanente de presupuesto 11.672 (texto ordenado por decreto 1.110/05) y sus modificatorias.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que los servicios jurídicos permanentes del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio del Interior han tomado la intervención que les compete.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase el artículo 1° del decreto 1.082/73, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 1°: Hágase extensiva en todo aquello que sea de aplicación para Gendarmería Nacional, la reglamentación del capítulo IV –“Haberres”– del título II –“Personal militar en actividad”– de la ley 19.101, aprobada por decreto 1.081/73.

Artículo 1° bis: En el ámbito de Gendarmería Nacional sustitúyese a partir del 1° de julio de 2006, el punto 2 del apartado *d*) del inciso 40 “Otros suplementos particulares” del artículo 2.405 de la reglamentación del capítulo IV –“Haberres”– del título II –“Personal militar en actividad”– de la ley 19.101, para el personal militar, aprobada por decreto 1.081/73 y sus modificatorios, por el siguiente texto:

2. Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del sesenta y dos con cincuenta centésimos por ciento (62,50 %), cincuenta por ciento (50 %), cuarenta por ciento (40 %) y treinta por ciento (30 %) para el personal superior y del cuarenta por ciento (40 %), treinta por ciento (30 %) y veinticinco por ciento (25 %) para el personal subalter-

no; en ambos casos referidos al haber mensual del grado, definido en el artículo 2.401, inciso 3, de esta reglamentación.

Y a partir del 1° de septiembre de 2006, por el siguiente texto:

2. Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del setenta y cinco por ciento (75 %), sesenta por ciento (60 %), cuarenta y ocho por ciento (48 %) y treinta y seis por ciento (36 %) para el personal superior, y del cuarenta y ocho por ciento (48 %), treinta y seis por ciento (36 %) y treinta por ciento (30 %) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al haber mensual del grado, definido en el artículo 2.401, inciso 3, de esta reglamentación.

Artículo 1° ter: En el ámbito de Gendarmería Nacional incrementanse los coeficientes del haber por tipo de grupo familiar destinados a la liquidación de la compensación por vivienda oportunamente establecidos como Anexo I del decreto 2.769/93 y sus modificatorios, agregada como inciso *j*) del artículo 2.408 de la reglamentación mencionada en el artículo precedente en un veinticinco por ciento (25 %) a partir del 1° de julio de 2006 y en un veinte por ciento (20 %) a partir del 1° de septiembre de 2006.

Artículo 1° quáter: En el ámbito de Gendarmería Nacional incrementase la "Compensación para la adquisición de textos y demás elementos de estudio" del inciso *f*) del artículo 2.408 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente decreto, llevando del treinta por ciento (30 %) al treinta y siete con cincuenta centésimos por ciento (37,50 %) el porcentaje de los apartados 1 y 2 de dicho inciso a partir del 1° de julio de 2006 y al cuarenta y cinco por ciento (45 %) a partir del 1° de septiembre de 2006.

Artículo 1° quinquies: En el ámbito de Gendarmería Nacional incrementase el porcentaje para la liquidación del "Suplemento por mayor exigencia de vestuario", regulado en el punto 2 del apartado *e*) del inciso 4 del artículo 2.405 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente decreto, llevándolo del veinte por ciento (20 %) al veinticinco por ciento (25 %) a partir del 1° de julio de 2006 y al treinta por ciento (30 %) a partir del 1° de septiembre de 2006.

Artículo 1° sexies: En el ámbito de Gendarmería Nacional créase en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

- a*) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los in-

tegrantes del personal militar en actividad. A los fines del presente decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones de acuerdo con lo dispuesto en la ley 19.101 y su reglamentación, las sumas fijas establecidas por el artículo 7° del decreto 92 de fecha 25 de enero de 2006 y el adicional transitorio otorgado por el decreto 1.104/05, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores;

- b*) A partir del 1° de julio de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del diez por ciento (10 %) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en *a*), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual;
- c*) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente artículo al 1° de julio de 2006;
- d*) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados *b*) y *c*);
- e*) Si la operación efectuada en el apartado *d*) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo;
- f*) A partir del 1° de septiembre de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del nueve por ciento (9 %) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado *a*) más el importe de referencia al que se refiere el apartado *b*);
- g*) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente artículo al 1° de septiembre de 2006;
- h*) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados *f*) y *g*);
- i*) Si la operación efectuada en el apartado *h*) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1° de septiembre de 2006 el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.



Artículo 1° septies: En el ámbito de Gendarmería Nacional sustitúyese a partir del 1° de julio de 2006 el artículo 5° inciso *a*) del decreto 1.104/05 por el siguiente:

- a*) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal militar en actividad. A los fines del presente decreto se entiende por salario bruto mensual a la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones, regulares, normales, habituales y permanentes, liquidados al citado personal de acuerdo con lo dispuesto en la ley 19.101 y su reglamentación, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores.

Art. 2° – Modifícase el artículo 4° del decreto 1.009/74, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 4°: Hágase extensiva en todo aquello que sea de aplicación para la Prefectura Naval Argentina la reglamentación del capítulo IV –“Haber”– del título II –“Personal militar en actividad”– de la ley 19.101, aprobada por decreto 1.081/73.

Artículo 4° bis: En el ámbito de la Prefectura Naval Argentina sustitúyese a partir del 1° de julio de 2006, el punto 2 del apartado *d*) del inciso 4 –“Otros suplementos particulares”– del artículo 2.405 de la reglamentación del capítulo IV –“Haber”– del título II –“Personal militar en actividad”– de la ley 19.101, para el personal militar, aprobada por decreto 1.081/73 y sus modificatorios, por el siguiente texto:

2. Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del sesenta y dos con cincuenta centésimos por ciento (62,50 %), cincuenta por ciento (50 %), cuarenta por ciento (40 %) y treinta por ciento (30 %) para el personal superior y del cuarenta por ciento (40 %), treinta por ciento (30 %) y veinticinco por ciento (25 %) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al haber mensual del grado, definido en el artículo 2.401, inciso 3, de esta reglamentación.

Y a partir del 1° de septiembre de 2006 por el siguiente texto:

2. Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del setenta y cinco por ciento (75 %), sesenta por ciento (60 %), cuarenta y ocho por ciento (48 %) y treinta y seis por ciento (36 %) para el personal superior, y del cuarenta y ocho por ciento (48 %), treinta y

seis por ciento (36 %) y treinta por ciento (30 %) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al haber mensual del grado, definido en el artículo 2.401, inciso 3, de esta reglamentación.

Artículo 4° ter: En el ámbito de la Prefectura Naval Argentina increméntanse los “Coeficientes del haber por tipo de grupo familiar” destinados a la liquidación de la “Compensación por vivienda” oportunamente establecidos como Anexo I del decreto 2.769/93 y sus modificatorios, agregada como inciso *j*) del artículo 2.408 de la reglamentación mencionada en el artículo precedente en un veinticinco por ciento (25 %) a partir del 1° de julio de 2006 y en un veinte por ciento (20 %) a partir del 1° de septiembre de 2006.

Artículo 4° quáter: En el ámbito de la Prefectura Naval Argentina increméntase la “Compensación para la adquisición de textos y demás elementos de estudio” del inciso *f*) del artículo 2.408 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente decreto, llevando del treinta por ciento (30 %) al treinta y siete con cincuenta centésimos por ciento (37,50 %) el porcentaje de los apartados 1 y 2 de dicho inciso a partir del 1° de julio de 2006 y al cuarenta y cinco por ciento (45 %) a partir del 1° de septiembre de 2006.

Artículo 4° quinquies: En el ámbito de la Prefectura Naval Argentina increméntase el porcentaje para la liquidación del “Suplemento por mayor exigencia de vestuario”, regulado en el punto 2 del apartado *e*) del inciso 4 del artículo 2.405 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente decreto, llevándolo del veinte por ciento (20 %) al veinticinco por ciento (25%), a partir del 1° de julio de 2006 y al treinta por ciento (30 %) a partir del 1° de septiembre de 2006.

Artículo 4° sexies: En el ámbito de la Prefectura Naval Argentina créase en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

- a*) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal militar en actividad. A los fines del presente decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones de acuerdo con lo dispuesto en la ley 19.101 y su reglamentación, las sumas fijas establecidas por el artículo 7° del decreto 92 de fecha 25 de enero de 2006 y el adicional tran-

sitorio otorgado por el decreto 1.104/05, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores;

- b) A partir del 1° de julio de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del diez por ciento (10 %) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en *a)*, el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual;
- c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente artículo al 1° de julio de 2006.
- d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados *b)* y *c)*;
- e) Si la operación efectuada en el apartado *d)* arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo;
- f) A partir del 1° de septiembre de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del nueve por ciento (9 %) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado *a)* más el importe de referencia al que se refiere el apartado *b)*;
- g) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente artículo al 1° de septiembre de 2006;
- h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados *f)* y *g)*;
- i) Si la operación efectuada en el apartado *h)* arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1° de septiembre de 2006 el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Artículo 4° septies: En el ámbito de la Prefectura Naval Argentina sustitúyese, a partir del 1° de julio de 2006 el artículo 5°, inciso *a)*, del decreto 1.104/05, por el siguiente:

- a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal militar en actividad. A los fines del presente decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplemen-

tos generales, los suplementos particulares y compensaciones, regulares, normales, habituales y permanentes, liquidados al citado personal de acuerdo con lo dispuesto en la ley 19.101 y su reglamentación, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores.

Art. 3° – Incrementáanse los coeficientes determinados en las planillas anexas a los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del decreto 2.744/93 y su modificatorio, en un veinticinco por ciento (25 %) a partir del 1° de julio 2006 y un veinte por ciento (20 %) a partir del 1° de septiembre de 2006.

Art. 4° – Créase en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes de la Policía Federal Argentina en actividad. A los fines del presente decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 21.965 y su reglamentación, y el adicional transitorio otorgado por el decreto 1.255/05, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores;
- b) A partir del 1° de julio de 2006, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del diez por ciento (10 %) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en *a)*, el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual;
- c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente decreto al 1° de julio de 2006;
- d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados *b)* y *c)*;
- e) Si la operación efectuada en el apartado *d)* arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo;
- f) A partir del 1° de septiembre de 2006, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del nueve por ciento (9 %) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado *a)* más el importe de referencia al que se refiere el apartado *b)*;

- g) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente decreto al 1° de septiembre de 2006;
- h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados f) y g);
- i) Si la operación efectuada en el apartado h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1° de septiembre de 2006, el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Art. 5° – Sustitúyese a partir del 1° de julio de 2006 el artículo 2°, inciso a), del decreto 1.255/05 por el siguiente:

- a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal policial, en actividad. A los fines del presente decreto, se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones, regulares, normales, habituales y permanentes, liquidados al citado personal de acuerdo con lo dispuesto en la ley 21.965 y su reglamentación, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores;

Art. 6° – Facúltase al ministro del Interior, con la intervención del Ministerio de Economía y Producción en los aspectos presupuestados, para que dicte las normas operativas que resulten necesarias para la aplicación de los artículos 1°, 2° y 4° del presente decreto, incluyendo las pautas para instrumentar la absorción del adicional transitorio creado, en consonancia con la movilidad futura de las retribuciones de cada agente beneficiado del mismo.

Art. 7° – Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable de los suplementos particulares y compensaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por los decretos 2.744/93, 2.769/93 y 388/94, durante el tiempo que el personal beneficiario desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le hayan sido adjudicados, así como el del adicional transitorio creado por los artículos 1°, 2° y 4° del presente decreto.

Art. 8° – Facúltase a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 9° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 10 – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.126

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Alicia M. Kirchner. – Aníbal D. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne. – Felisa Miceli. – Julio M. De Vido. – Carlos A. Tomada. – Daniel F. Filmus. – Ginés M. González García. – Nilda C. Garré. – Jorge E. Taiana.*

11

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.171 del 6 de septiembre de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.172

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.*

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2006.

VISTO el expediente 1.175.698/06 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional, 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214 del 27 de febrero de 2006, el Acta Acuerdo del 12 de mayo de 2006 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185, se ha constituido la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el decreto 214/06.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 447/93 y sus normas complementarias, arribaron a un acuerdo relativo al régimen retributivo del personal del órgano de control de concesiones viales (OCCOVI), sectorial incluida en el

anexo II al Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06, cuya comisión negociadora no ha sido constituida a la fecha de la concertación.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por el artículo 79, segundo párrafo del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias y lo dispuesto en el Acta Acuerdo con relación a la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7°, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del Acta Acuerdo que se homologa por el presente, desde las fechas allí consignadas.

Que por similares motivos, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, en este caso particular.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y 14 de la ley 24.185.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros decreta:*

Artículo 1° – Homológase el Acta Acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional de fecha 12 de mayo de 2006, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° – La vigencia de los incrementos retributivos para el personal del órgano de control de concesiones viales (OCCOVI) acordados en el acta del 12 de mayo de 2006 y anexos será a partir del 1° de junio de 2006 y del 1° de agosto de 2006, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.171

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne. – Carlos A. Tomada. – Ginés M. González García. – Alicia M. Kirchner. – Nilda C. Garré. – Julio M. De Vido. – Felisa Miceli. – Daniel F. Filmus. – Jorge E. Taiana.*

#### ANEXO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 12 días de mayo de 2006, en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, comparecen en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el señor subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria, doctor Julio Vitobello, en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública, su titular, el doctor Juan Manuel Abal Medina, y del Ministerio de Economía y Producción, el titular de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, el licenciado Raúl Rigo, y en calidad de asesores del Estado empleador el licenciado Norberto Perotti, el licenciado Carlos Santamaría, el doctor Jorge Caruso, el licenciado Lucas Nejamkis, el licenciado Eduardo Salas, y la doctora Amalia Duarte de Bortman, todos ellos por parte del Estado empleador, y por parte gremial, en representación de la Asociación Trabajadores del Estado, los señores Eduardo De Gennaro, Rubén Mosquera, y en representación de la Unión del Personal Civil de la Nación, los señores Felipe Carrillo, Omar Auton, Hugo Spairani, y la señora Karina Trivisonno.

Con el objeto de continuar con la instrumentación del incremento salarial que surge de las pautas establecidas en la cláusula primera del Acta de fecha 21 de abril de 2006, y en virtud del procedimiento dispuesto en la cláusula cuarta de la misma, se incrementan las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del personal comprendido en el órgano de control de concesiones viales (OCCOVI), en un 10% a partir del 1°/6/06; y en un 9% a partir del 1°/8/06.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo que antecede se fijan las remuneraciones del

OCCOVI, según consta en los anexos I y II que forman parte de la presente Acta.

No siendo para más se da por finalizado el acto, firmando los presentes ante mí que certifico.

*Firmas ilegibles..*

#### ANEXO I

##### Organo de control de concesiones viales

*Remuneraciones vigentes a partir del 1°/6/06*

Cargo	Sueldo básico	Dedicación funcional	Adic. func. cargo jerárq.	Total
Gerente	2.035	2.035	2.530	6.600
Sec. gral.	1.980	1.980	2.090	6.050
Subgerente	1.980	1.980	990	4.950

#### ANEXO II

##### Organo de control de concesiones viales

*Remuneraciones vigentes a partir del 1°/8/06*

Cargo	Sueldo básico	Dedicación funcional	Adic. func. cargo jerárq.	Total
Gerente	2.218	2.218	2.758	7.194
Sec. gral.	2.158	2.158	2.278	6.595
Subgerente	2.158	2.158	1.079	5.396

12

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.223 del 12 de septiembre de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.235

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne.*

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2006.

VISTO el decreto 2.807/93 y el decreto 1.275/05, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el decreto 2.807/93 el personal de seguridad del Servicio Penitenciario Federal en actividad, percibe distintos suplementos de carácter particular, que se

encuentran determinados por las funciones y responsabilidades asignadas en los destinos penitenciarios.

Que con el transcurso del tiempo y en atención a las características que demandan los compromisos de las específicas funciones de sus integrantes y a fin de optimizar la eficacia de los servicios, el decreto 1.275/05 dispuso el incremento de los coeficientes establecidos en las planillas anexas al decreto 2.807/93.

Que resulta necesario contener la aplicación de la medida propiciada en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1° de julio de 2006.

Que por similares motivos, cabe hacer, en este caso en particular, una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (texto ordenado por decreto 1.110/05).

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1° – Incrementáanse los coeficientes determinados en las planillas anexas a los artículos 1°, 2°, 3°, 4° del decreto 2.807/93, en un veinticinco por ciento (25 %) a partir del 1° de julio de 2006 y en un veinte por ciento (20 %) a partir del 1° de septiembre de 2006.

Art. 2° – Créase en los casos que así correspondan, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del Servicio Penitenciario Federal en ac-

tividad. A los fines del presente decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95 de la ley orgánica del Servicio Penitenciario Federal y sus reglamentaciones complementarias, y el adicional transitorio otorgado por el decreto 1.275/05, con exclusión de los incrementos resultantes del artículo anterior;

- b) A partir del 1° de julio de 2006, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del diez por ciento (10 %) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual;
- c) Se calculará el incremento que corresponda a cada integrante de dicho personal emergente de la aplicación del artículo 1° del presente decreto al 1° de julio de 2006;
- d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados b) y c);
- e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.
- f) A partir del 1° de septiembre de 2006, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del nueve por ciento (9 %) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado a) más el importe de referencia al que se refiere el apartado b);
- g) Se calculará el incremento que corresponda a cada integrante de dicho personal, emergente de la aplicación del presente decreto al 1° de septiembre de 2006;
- h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados f) y g);
- i) Si la operación efectuada en el apartado h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1° de septiembre de 2006, el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Art. 3° – Sustitúyese, a partir del 1° de julio de 2006, el artículo 2°, inciso a), del decreto 1.275/05 por el siguiente:

- a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal penitenciario, en actividad. A los fines del presente de-

creto, se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones, regulares, normales, habituales y permanentes, liquidados al citado personal de acuerdo con lo dispuesto en la ley 20.416 y sus reglamentaciones complementarias, con exclusión de los incrementos resultantes del artículo anterior.

Art. 4° – Facúltase al señor ministro de Justicia y Derechos Humanos, con intervención del Ministerio de Economía y Producción, en los aspectos presupuestarios, para que dicte las normas operativas que resulyen necesarias para la aplicación del artículo 2° precedente, incluyendo las pautas para instrumentar la absorción del monto fijo creado, en concordancia con la movilidad futura de las retribuciones de cada agente beneficiario del mismo.

Art. 5° – Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable de los suplementos particulares y compensaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por el decreto 2.807/93, durante el tiempo que el personal beneficiario desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le hayan sido adjudicados, así como el del adicional transitorio creado por el artículo 2° del presente decreto.

Art. 6° – Facúltase a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resulten pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 7° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 8° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.223

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Nilda C. Garré. – Alberto J. Iribarne. – Felisa Miceli. – Ginés M. González García. – Alicia M. Kirchner. – Carlos A. Tomada. – Julio M. De Vido. – Daniel F. Filmus.*

13

Buenos Aires, 3 de octubre de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.322 del 3 de octubre de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.  
Mensaje 1.323

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández.*

Buenos Aires, 3 de octubre de 2006.

VISTO los decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 1.993 del 29 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que con el transcurso del tiempo y en atención a las características que demandan los compromisos de específicas funciones de los integrantes de la Policía Federal Argentina, se torna necesario actualizar los montos de los suplementos fijados por las normas mencionadas precedentemente.

Que de conformidad a lo dispuesto, resulta menester contener la aplicación de la medida en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de dicha fuerza de seguridad.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre el comienzo de la vigencia de la disposición en trámite, a partir del 10 de julio de 2005.

Que por similares motivos, cabe hacer, en este caso en particular, una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. por decreto 1.110/05) y sus modificatorias.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que los servicios jurídicos permanentes del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio del Interior han tomado la intervención que les compete.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones que emanan del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Déjase establecido que las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los decretos 682/04 y 1.993/04, que correspondía

percibir al personal de la Policía Federal Argentina en orden con las remuneraciones vigentes al mes de junio del año pasado, deberán continuar abonándose, a partir del 1° de julio de 2005, al citado personal con carácter de no remunerativas, no bonificables y fijas, en los montos que a cada uno corresponda a dicha fecha.

Las sumas a las que se refiere el párrafo anterior serán abonadas al personal policial dado de alta con posterioridad al 1° de julio de 2005, en los casos que corresponda y a partir de la fecha de su incorporación, debiendo considerarse a los fines de su determinación, las pautas de liquidación imperantes con anterioridad a la fecha citada respecto de su situación salarial de ingreso.

Art. 2° – A partir del 1° de julio de 2005 cesa la aplicación de los decretos 682/04 y 1.993/04, para el personal de la Policía Federal Argentina.

Art. 3° – Facúltase a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 4° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.322

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Felisa Miceli. – Julio M. De Vido. – Carlos A. Tomada. – Alicia M. Kirchner. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus.*

14

Buenos Aires, 9 de octubre de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.386 del 9 de octubre de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.  
Mensaje 1.387

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández.*

Buenos Aires, 9 de octubre de 2006.

Visto el expediente 16.725/06 de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, la ley

de Inteligencia Nacional, 25.520, la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (texto ordenado por decreto 1.110/05) y sus modificatorias, y los decretos 1.088 del 6 de mayo de 2003, 682 del 31 de mayo de 2004 y 1.993 del 29 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que fueron dispuestos oportunamente aumentos salariales para los cuadros de la administración pública nacional, donde se expresaron las razones que justificaron tales aumentos.

Que corresponde aplicar los mismos lincamientos para el personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.

Que en consecuencia cabe determinar la escala salarial a regir a partir del 1° de julio de 2005 para el personal comprendido en el Estatuto del Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.

Que, asimismo, debe disponerse la conversión de las sumas fijas no remunerativas y no bonificables establecidas por los decretos 682/04 y 1.993/04 para el personal civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, que efectivamente las percibía al 30 de junio de 2005, en un adicional remunerativo y no bonificable correspondiendo compensar el costo que representen los aportes personales establecidos por ley, a razón de un peso con doce centavos (\$ 1,12) por cada un peso (\$ 1,00) asignado por dichos conceptos al personal civil beneficiario de los mismos.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1° de julio de 2005.

Que por similares motivos, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t.o. por decreto 1.110/05), y sus modificatorias, en este caso particular.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones que emanan del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Fíjase a partir del 1° de julio de 2005, la remuneración para el personal civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, conforme a los importes que para las distintas categorías se detallan en el anexo I del presente decreto.

Art. 2° – Una vez determinada la escala remunerativa establecida en el anexo I señalado en el artículo anterior, tomando como base de cálculo la misma, fíjase un aumento del diez por ciento (10 %) a partir del 1° de junio de 2006 y del nueve por ciento (9 %) a partir del 1° de agosto de 2006.

Art. 3° – Conviértense, a partir de la fecha establecida en el artículo primero, las sumas no remunerativas y no bonificables establecidas por los decretos 682/04 y 1.993/04 para el personal comprendido en el presente decreto que a su entrada en vigencia las percibía, en un adicional remunerativo y no bonificable que, para cada caso de los respectivos beneficiarios, resultará de lo percibido por tales conceptos, con los haberes del mes de junio de 2005. Con el fin de compensar el costo que representen los aportes personales establecidos por ley, por cada un peso (\$ 1,00) que corresponda al personal beneficiario de dichos conceptos se abonará, un peso con doce centavos (\$ 1,12).

Art. 4° – Déjase sin efecto, a partir del 1° de julio de 2005 la aplicación de los decretos 682/04 y 1.993/04 en el ámbito de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.

Art. 5° – Facúltase a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 6° – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias destinadas a financiar el gasto que demande la aplicación del presente decreto, a cuyo efecto el organismo comprendido efectuará las estimaciones pertinentes e impulsará, a través del Ministerio de Economía y Producción, la instrumentación de las mismas.

Art. 7° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 8° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Decreto 1.386

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Jorge E. Taiana. – Nilda C. Garré. – Felisa Miceli. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Carlos A. Tomada. – Alicia M. Kirchner. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus.*



ANEXO I  
PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA  
DE LA SECRETARIA DE INTELIGENCIA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

CATEGORIA	REMUNERACION
1	\$ 1.964,58
2	\$ 1.866,36
3	\$ 1.768,12
4	\$ 1.571,67
5	\$ 1.414,50
6	\$ 1.276,98
7	\$ 1.159,10
8	\$ 1.041,23
9	\$ 982,29
10	\$ 962,64
11	\$ 943,00
12	\$ 923,35
13	\$ 825,13
14	\$ 726,89
15	\$ 687,61
16	\$ 648,32
17	\$ 589,37
18	\$ 569,73

15

Buenos Aires, 9 de octubre de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.388 del 9 de octubre de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.389

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.*

Buenos Aires, 9 de octubre de 2006.

Visto el expediente 1.179.756/06 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005) y sus modificatorias, la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional, 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, venio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214 del 27 de febrero de 2006 y el acta acuerdo del 12 de

mayo de 2006 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP), y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal del Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP), en jurisdicción del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 447/93 y sus normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo a los incrementos porcentuales a aplicar a partir del 1° de junio de 2006 y del 1° de agosto de 2006 sobre las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del citado personal, concretado a través del acta acuerdo y sus anexos de fecha 12 de mayo de 2006 de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 79, segundo párrafo y 80, inciso b), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06.

Que asimismo ha emitido el correspondiente dictamen la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (2005), y sus modificatorias y lo dispuesto en el acta acuerdo con relación a la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7°, 10° y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde las fechas allí consignadas.

Que, por similares motivos, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley

11.672, complementarla permanente de presupuesto (t. o. 2005), y sus modificatorias, en este caso particular.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que, hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones que emanan del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Homológase el acta acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP) de fecha 12 de mayo de 2006, que como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° – La vigencia de los incrementos retributivos acordados en el acta del 12 de mayo de 2006 y anexos homologados, será a partir del 1° de junio de 2006 y del 1° de agosto de 2006, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.388

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Jorge E. Taiana. – Nilda C. Garré. – Felisa Miceli. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Carlos A. Tomada. – Alicia M. Kirchner. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus.*

#### ANEXO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 12 días de mayo de 2006, en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo para la Administración Pública Nacional, comparecen en representación de la Jefatura de Gabinete de Minis-

tros, el señor subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria doctor Julio Vitobello, en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública, su titular, el doctor Juan Manuel Abal Medina, y del Ministerio de Economía y Producción, el titular de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, licenciado Raúl Rigo, en representación del Organismo Regulador de Seguridad de Presas los señores Fabián Ruocco y Raúl Maidana, y en calidad de asesores del Estado empleador el licenciado Norberto Perotti, el licenciado Carlos Santamaría; el doctor Jorge Caruso; y el licenciado Eduardo Salas, todos ellos por parte del Estado empleador, y por parte gremial, en representación de la Asociación Trabajadoares del Estado, los señores Eduardo De Gennaro, Rubén Mosquera, y en representación de la Unión del Personal Civil de la Nación, los señores Felipe Carrillo, Omar Auton, Hugo Spairani, y las señoras Mariana González y Karina Trivisonno.

Con el objeto de continuar con la instrumentación del incremento salarial que surge de las pautas establecidas en la cláusula primera del acta de fecha 21 de abril de 2006, y en virtud del procedimiento dispuesto en la cláusula cuarta de la misma, se incrementan las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del personal comprendido en el Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP), en un 10 % a partir del 1°/6/06; y en un 9% a partir del 1°/8/06.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo que antecede se fijan las remuneraciones del ORSEP, según consta en los anexos I y II que forman parte de la presente acta.

No siendo para más se da por finalizado el acto, firmando los presentes ante mí que certifico.

#### ANEXO

##### ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1°/6/06

CATEGORIA	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	ADICIONAL FUNCION CARGO JERARQUICO	TOTAL
JEFE DE DEPTO.	1.900	1.900	390	4.190
SENIOR A	1.800	1.800		3.600
SENIOR B	1.650	1.650		3.300
SEMI SENIOR	1.375	1.375		2.750
JUNIOR	680	680		1.360
TECNICO I	1.210	1.210		2.420
TECNICO II	935	935		1.870
ADMINISTRATIVO	440	440		880

##### ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1°/8/06

CATEGORIA	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	ADICIONAL FUNCION CARGO JERARQUICO	TOTAL
JEFE DE DEPTO.	2.100	2.100	430	4.630
SENIOR A	2.100	2.100		4.200
SENIOR B	1.700	1.700		3.400
SEMI SENIOR	1.400	1.400		2.800
JUNIOR	710	710		1.420
TECNICO I	1.310	1.310		2.620
TECNICO II	1.010	1.010		2.020
ADMINISTRATIVO	480	480		960

16

Buenos Aires, 10 de octubre de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.409 del 10 de octubre de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.410

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Julio M. de Vido.*

Buenos Aires, 10 de octubre de 2006.

VISTO el expediente 5.915/05 del Registro de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado, organismo actuante en la órbita de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, los decretos 817 de fecha 26 de mayo de 1992 y 1.197 de fecha 13 de septiembre de 2004, y el dictamen de fecha 27 de septiembre de 2005 de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto 817 de fecha 26 de mayo de 1992 se estableció, entre otros aspectos, la disolución de la ex Administración General de Puertos Sociedad del Estado (en liquidación), organismo actuante en la órbita de la Secretaría de Transporte del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la que se haría efectiva cuando hubieran sido privatizados, transformados o transferidos los puertos que se encontraban bajo su jurisdicción.

Que, asimismo, el mencionado decreto estableció la creación de las administraciones provisorias del Puerto de Buenos Aires y de los puertos de Bahía Blanca y Quequén, provincia de Buenos Aires; Rosario y Santa Fe, provincia de Santa Fe y Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quienes serían la única autoridad portuaria en sus jurisdicciones bajo la dependencia y control de la ex Administración General de Puertos Sociedad del Estado (en liquidación), y a quienes se les impuso como objetivos la gestión y el ejercicio de las responsabilidades propias de la autoridad portuaria en su jurisdicción, asegurando la continuidad de los servicios, el mantenimiento de los canales de acceso y áreas internas en los respectivos puertos, la responsabilidad del dragado, señalización y balizamiento y otras actividades conexas.

Que en esos términos, los trabajadores que han pertenecido al ex Ente de Contratación y Garantización (Encogar) vinculados al Puerto de Buenos Aires, han sido perjudicados arbitrariamente por las dis-

posiciones del decreto mencionado, toda vez que el mismo dispuso que las cláusulas establecidas en las convenciones colectivas de trabajo vigentes dejaban de tener efecto, lo que provocó, entre otras cuestiones, el desconocimiento de la especialidad de dichos trabajadores.

Que, por otra parte, como consecuencia del cierre de la empresa Terminal Portuaria Intefema de Buenos Aires Sociedad Anónima, en el mes de febrero de 1996, y de la firma Ferroport Sociedad Anónima, en el mes de octubre de 2000, siendo que esta última dejó de hacer efectivas las remuneraciones a su cargo a partir del 27 de noviembre de 1998, todo lo cual trajo como consecuencia, para sus ex trabajadores, la imposibilidad, de continuar cotizando al régimen previsional, se dictó el decreto 1.197 de fecha 13 de septiembre de 2004.

Que a través de dicho decreto se estableció, entre otros aspectos, que los ex trabajadores de la empresa Terminal Portuaria Intefema de Buenos Aires contemplados en el apartado 15.3 del artículo 15 del pliego de condiciones generales de la licitación pública nacional e internacional 6/93 para la "concesión de terminales portuarias de Puerto Nuevo - Ciudad de Buenos Aires - República Argentina", por un lado, y los ex trabajadores integrados laboralmente a la firma Ferroport Sociedad Anónima en virtud del permiso de uso otorgado por resolución 118 de fecha 14 de diciembre de 1995 de la ex Administración General de Puertos Sociedad del Estado (en liquidación), organismo actuante en la órbita de la entonces Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por el otro, pueden computar total o parcialmente, al solo efecto jubilatorio y con el alcance que se establece en el artículo 6° del decreto aludido, el período de inactividad comprendido entre el 1° de septiembre de 1995, para los primeros, y el 27 de noviembre de 1998, para los segundos de ellos, y el último día del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del decreto 1.197/04.

Que el decreto aludido se dictó con el fin de que el Estado nacional adopte las medidas necesarias para dar solución a la problemática social planteada en aquel entonces, tendientes a resolver de manera definitiva la carencia de cotizaciones previsionales de los ex trabajadores de las empresas mencionadas.

Que a pesar de la entrada en vigencia de dicho decreto, los mencionados trabajadores que han pertenecido al ex Ente de Contratación y Garantización (Encogar) vinculados al Puerto de Buenos Aires, han quedado fuera del alcance de lo dispuesto por el decreto 1.197/04, por no haber sido incluidos expresamente en el mismo.

Que como consecuencia de ello, se presentaron ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el señor Fran-

cisco Santiago Montiel (DNI 10.155.545) y otros quienes, mediante trámite interno 2.368/05, formularon un reclamo, amparándose para ello en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 33 de la Constitución Nacional y 26 y concordantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de obtener un dictamen favorable para ser incluidos dentro de los términos establecidos por el decreto 1.197/04.

Que con fecha 27 de septiembre de 2005, la mencionada Secretaría se expidió haciendo lugar al reclamo, resaltando además que la petición fue deducida con anterioridad al plazo fijado por el artículo 5° del mencionado decreto y que, consecuentemente, se encontraba ajustada a derecho en relación con los plazos de su vigencia y validez.

Que tales circunstancias y teniendo en cuenta que de no incorporarse a los mencionados trabajadores, que pertenecieron al ex Ente de Contratación y Garantización (Encogar) dentro de los términos del decreto 1.197/04, se los estaría privando de derechos fundamentales de raigambre constitucional, reconocidos a su vez por tratados internacionales que gozan de la misma jerarquía por disposición del artículo 75, inciso 22, de nuestra Ley Fundamental, resulta oportuno incorporar a los mismos en los términos referidos, debiendo, en consecuencia, sustituirse los artículos 1°, 2°, 5° y 7° del decreto 1.197/04.

Que en similares condiciones se encuentra la totalidad del personal cuyas tareas se desarrollaran en el ámbito del Puerto de Buenos Aires en actividades comprendidas en las disposiciones del decreto 5.912 de fecha 4 de septiembre de 1972 y sus normas complementarias, que han merecido también un tratamiento diferencial en razón de las especiales características de modo y medio de labor, riesgosas para el propio trabajador y terceros, o aquellas equiparadas a los efectos de acceder a las prestaciones previsionales con encuadre en los requisitos de ese régimen, por lo que corresponde su incorporación por estrictas razones de equidad y en cumplimiento de la garantía constitucional consagrada por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Que dicha incorporación tiene como principal objetivo, efectuar una reparación histórica a favor de dichos trabajadores por los perjuicios sufridos por los mismos desde la entrada en vigencia del decreto 817/92.

Que la presente medida tiene carácter excepcional y se encuentra fundada en la grave situación social que padecen los ex trabajadores alcanzados, resultando imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo

dispuesto por el artículo del decreto 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y de la ley 25.561 y modificatorias.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° del decreto 1.197 de fecha 13 de septiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Los ex trabajadores que se indican en los incisos a), b), c), d) y e), podrán computar total o parcialmente, al solo efecto jubilatorio y con el alcance que se establece en artículo 6° del presente decreto, el período de inactividad comprendido entre la fecha que en cada caso se indica y el último día del mes anterior al de reingreso a la actividad laboral o inicio del trámite jubilatorio:

- a) A partir del 28 de mayo de 1992, desde el momento en que hubieren quedado desempleados, los trabajadores que han pertenecido al ex Ente de Contratación y Garantización (Encogar) que se han desempeñado dentro del ámbito del Puerto de Buenos Aires, de acuerdo al padrón que deberá elaborar la Administración General de Puertos Sociedad del Estado, organismo actuante en la órbita de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, con la colaboración del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- b) Desde el 1° de septiembre de 1995, los ex trabajadores de la empresa Terminal Portuaria Intefema de Buenos Aires Sociedad Anónima contemplados en el apartado 15.3 del artículo 15 del pliego de condiciones generales de la licitación pública nacional e internacional 6/93 para la concesión de terminales portuarias de Puerto Nuevo Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, de acuerdo al padrón que deberá elaborar la Administración General de Puertos Sociedad del Estado, organismo actuante en la órbita de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y

Servicios, con la colaboración del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

- c) Desde el 1° de septiembre de 1995, los ex trabajadores de la empresa Terminal Portuaria Intefema de Buenos Aires Sociedad Anónima, que sin estar comprendidos en el inciso anterior, se han desempeñado en tareas abarcadas en el régimen diferencial que establece el decreto 5.912 de fecha 4 de septiembre de 1972 y sus normas complementarias, o que hubiesen sido asimiladas por actos posteriores, de acuerdo al padrón que deberá elaborar la Administración General de Puertos Sociedad del Estado, organismo actuante en la órbita de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, con la colaboración del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- d) Desde el 27 de noviembre de 1998, los ex trabajadores integrados laboralmente a la firma Ferroport Sociedad Anónima, en virtud del permiso de uso otorgado por resolución 118 de fecha 14 de diciembre de 1995 de la ex Administración General de Puertos Sociedad del Estado (en liquidación), organismo actuante en la órbita de la entonces Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, de acuerdo al padrón que deberá elaborar dicha sociedad del Estado, con la colaboración del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- e) A partir del 28 de mayo de 1992, desde el momento en que hubieren quedado desempleados, los trabajadores no comprendidos en los incisos precedentes que hayan desarrollado sus tareas en el ámbito del Puerto Buenos Aires en actividades comprendidas en las disposiciones del régimen instaurado por el decreto 5.912 de fecha 4 de septiembre de 1972 y sus normas complementarias, en razón de las especiales características de modo y medio de labor, riesgosas para el propio trabajador y terceros, o aquellas equiparadas posteriormente a los efectos de acceder a las prestaciones previsionales con encuadre en los requisitos de ese régimen, de acuerdo al padrón que deberá elaborar la Administración General de Puertos Socie-

dad del Estado, organismo actuante en la órbita de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, con la colaboración del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 2° del decreto 1.197 de fecha 13 de septiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Las certificaciones del período de inactividad deberán ser solicitadas por los trabajadores o sus causahabientes con derecho a pensión, dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir del 1° de octubre de 2006, y sólo serán entregadas previa declaración jurada de que no poseen reclamo pendiente en sede administrativa ni judicial por cuestiones laborales y/o previsionales, relacionadas con el reconocimiento del período de inactividad de que se trata, exceptuada la situación prevista en el artículo 7°, inciso a), del presente decreto.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 5° del decreto 1.197 de fecha 13 de septiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: La totalidad de los cargos deberá encontrarse cancelada antes del 31 de diciembre de 2007. La Administración Nacional de la Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, no supeditará el cumplimiento de dicha cancelación al reconocimiento de servicios solicitado conforme el derecho que acuerda el presente decreto.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 7° del decreto 1.197 de fecha 13 de septiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: Los beneficiarios de prestación previsional que hubieran sido comprendidos en el artículo 1° del presente decreto podrán solicitar a la Administración Nacional de la Seguridad Social dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el reajuste de su haber basado en:

- a) El reconocimiento de los períodos que correspondan al lapso que hubiere transcurrido entre el 28 de mayo de 1992, o el 1° de septiembre de 1995, o el 27 de noviembre de 1998, según corresponda, y el día anterior a aquél en que se hubiera presentado la solicitud del beneficio previsional del que goce, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones del presente decreto, en lo que resulte pertinente; y

b) La prueba de remuneraciones diferentes a las que fueran consideradas en su cómputo, certificadas por la Administración General de Puertos Sociedad del Estado, organismo actuante en la órbita de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. En los casos en que las remuneraciones resultaren superiores a las consideradas para la determinación del haber, la Administración General de Puertos Sociedad del Estado, deberá cancelar el cargo que por tales diferencias se formule.

Art. 5° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.409

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Jorge E. Taiana. – Nilda C. Garré. – Felisa Miceli. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Carlos A. Tomada. – Alicia M. Kirchner. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus.*

17

Buenos Aires, 12 de octubre de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.444 del 12 de octubre de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.445

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.*

Buenos Aires, 12 de octubre de 2006.

Visto el expediente 1.184.033/06 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005) y sus modificatorias, la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional, 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el decreto 19

del 19 de julio de 2006, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214 del 27 de febrero de 2006 y el acta acuerdo del 14 de agosto de 2006 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para el Personal de la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185, se ha constituido la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 447/93 y sus normas complementarias, arribaron a un acuerdo relativo al régimen retributivo del personal embarcado del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), organismo descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Economía y Producción, sectorial incluida en el anexo II al Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06, cuya comisión negociadora no ha sido constituida a la fecha de la concertación.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones previstas por el artículo 79, segundo párrafo, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005), y sus modificatorias y lo dispuesto en el acta acuerdo con relación a la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7°, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente con-

sagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde las fechas allí consignadas.

Que, por similares motivos, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, en este caso particular.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones que emanan del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Homologase el acta acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional de fecha 14 de agosto de 2006 que como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° – La vigencia de los incrementos retributivos acordados para el personal embarcado del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), acordados en el acta del 14 de agosto de 2006 y anexos será a partir del 1° de junio de 2006 y del 1° de agosto de 2006, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.444

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Jorge E. Taiana. – Nilda C. Garré. – Felisa Miceli. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Carlos A. Tomada. – Alicia M. Kirchner. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus.*

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días de agosto de 2006, en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Ellas Miguel Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo para la Administración Pública Nacional, comparecen en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el señor subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria doctor Julio Vitobello, en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública, su titular, el doctor Juan Manuel Abal Medina, y del Ministerio de Economía y Producción, el titular de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, el licenciado Raúl Rico, y en calidad de asesores del Estado empleador el licenciado Norberto Perotti, el licenciado Carlos Santamaría; el doctor Jorge Caruso; el licenciado Lucas Nejamkis, el licenciado Eduardo Salas, y la doctora Amalla Duarte de Bortman, todos ellos por parte del Estado empleador, y por parte gremial, en representación de la Asociación de Trabajadores del Estado, los señores Eduardo De Gennaro, Rubén Mosquera y Matías Cremonte y en representación de la Unión del Personal Civil de la Nación, los señores Felipe Carrillo, Omar Auton, Hugo Spairani, y la señora Karina Trivisonno.

Con el objeto de continuar con la instrumentación del incremento salarial que surge de las pautas establecidas en la cláusula primera del acta de fecha 21 de abril de 2006, y en virtud del procedimiento dispuesto en la cláusula cuarta de la misma, se incrementan las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del personal embarcado comprendido en el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), en un 10 % a partir del 1°/6/06; y en un 9 % a partir del 1°/8/06.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo que antecede se fijan las remuneraciones del INIDEP, según consta en lo anexos I, II, II y IV que forman parte de la presente acta.

No siendo para más se da por finalizado el acto firmando los presentes ante mí que certifico.

*Firmas ilegibles.*

## ANEXO I

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION  
Y DESARROLLO PESQUERO**Remuneraciones vigentes a partir  
del 1° de junio de 2006**

NIVEL	CARGO	SUELDO BASICO
1	Capitán	3438
2	Jefe de Máquinas	2991
3	Primer Oficial Cubierta Primer Oficial Máquinas Patrón Fluvial	2338
4	Segundo Oficial Cubierta Segundo Oficial Máquinas	1923
5	Tercer Oficial Máquinas	1660
6	Contramaestre o Primer Pescador Electricista Mecánico Motorista Cocinero	1548
7	Enfermero Segundo Pescador Cabo Engrasador	1444
8	Marinero/Engrasador Mozo/Ayudante de Cocina	1169

## ANEXO II

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION  
Y DESARROLLO PESQUERO**Remuneraciones vigentes a partir  
del 1° de agosto de 2006**

NIVEL	CARGO	SUELDO BASICO
1	Capitán	3747
2	Jefe de Máquinas	3260
3	Primer Oficial Cubierta Primer Oficial Máquinas Patrón Fluvial	2548
4	Segundo Oficial Cubierta Segundo Oficial Máquinas	1987
5	Tercer Oficial Máquinas	1799
6	Contramaestre o Primer Pescador Electricista Mecánico Motorista Cocinero	1687
7	Enfermero Segundo Pescador Cabo Engrasador	1574
8	Marinero/Engrasador Mozo/Ayudante de Cocina	1274



## ANEXO III

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION  
Y DESARROLLO PESQUERO

## Compensación especial por día de embarque

Personal tripulante de los buques de investigación pesquera y contratados

A partir del 1° de junio de 2006

CATEGORÍA	COMPENSACION ESPECIAL POR DIA DE EMBARQUE
1. Capitán	172
2. Jefe de Máquinas	163
3. 1er. Oficial de Cubierta – Máquinas	149
4. 2do. Oficial de cubierta – Máquinas	139
5. 3er. Oficial de Máquinas	134
6. 1er. Pescador – Electricista – Mecánico motorista – Cocinero	128
7. Enfermero – 2do. Pescador – Cabo engrasador	125
8. Marinero – Engrasador – Mozo – Ayudante de cocina	120

Personal científico-técnico del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero,  
contratados, becarios, pasantes y personal de otros organismos

CATEGORIA	COMPENSACION ESPECIAL POR DIA DE EMBARQUE
1. Jefe Científico	158
2. Científico – Técnico	152

## ANEXO IV

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION  
Y DESARROLLO PESQUERO

**Compensación especial por día de embarque**

Personal tripulante de los buques de investigación pesquera y contratados

A partir del 1° de agosto de 2006

CATEGORIA	Compensación especial por día de embarque
1. Capitán	187
2. Jefe de Máquinas	177
3. 1er. Oficial de Cubierta – Máquinas	162
4. 2do. Oficial de cubierta – Máquinas	151
5. 3er. Oficial de Máquinas	146
6. 1er. Pescador – Electricista – Mecánico motorista – Cocinero	139
7. Enfermero – 2do. Pescador – Cabo engrasador	137
8. Marinero – Engrasador – Mozo – Ayudante de cocina	131

**Personal científico-técnico del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, contratados, becarios, pasantes y personal de otros organismos públicos y universidades**

CATEGORIA	COMPENSACION ESPECIAL POR DIA DE EMBARQUE
1. Jefe Científico	173
2. Científico – Técnico	165

18

Buenos Aires, 17 de octubre de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.461 del 17 de octubre de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.462

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.*

Buenos Aires, 17 de octubre de 2006.

Visto el expediente 1.179.755/06 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), y sus modificatorias, la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional, 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el decreto 679 del 30 de mayo de 2006, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214 del 27 de febrero de 2006 y el acta acuerdo del 20 de junio de 2006 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para el Personal de la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185, se ha constituido la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 447/93 y sus normas complementarias, arribaron a un acuerdo relativo al régimen retributivo del personal de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, entre otras sectoriales incluidas en el anexo II al Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06, cuyas comisiones negociadoras no se encuentran constituidas.

Que el acuerdo instrumentado en el acta del 12 de mayo de 2006 fue homologado por el decreto 679/06.

Que las mismas partes, consideraron necesario aclarar el régimen retributivo correspondiente a las categorías indicadas en el acta acuerdo que suscribieran el 20 de junio de 2006, comprendidas en los anexos al acta acuerdo homologada por el decreto 679/06.

Que el acuerdo aclaratorio, materia de la presente decisión, cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185, habiendo sido suscripto por los funcionarios de los órganos cuya intervención prescribe el artículo 79, segundo párrafo, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias y la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7°, 10° y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde las fechas allí consignadas.

Que, por similares motivos, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, en este caso particular.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones que emanan del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Homologase el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional de fecha 20 de agosto de 2006, que como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° – La vigencia de los incrementos retributivos acordados para el personal de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, aclarados en el acta del 20 de junio de 2006, será a partir del 1° de junio de 2006 y del 1° de agosto de 2006, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.461

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Jorge E. Taiana. – Nilda C. Garré. – Felisa Miceli. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Carlos A. Tomada. – Alicia M. Kirchner. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus.*

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días de junio de 2006, siendo las 15 horas, en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo para la Administración Pública Nacional, comparecen en representación de

la Jefatura de Gabinete de Ministros, el señor subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria doctor Julio Vitobello, en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública, su titular, el doctor Juan Manuel Abal Medina, y del Ministerio de Economía y Producción, el titular de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, el licenciado Raúl Rico, y en calidad de asesores del Estado empleador el licenciado Norberto Perotti, el licenciado Carlos Santamaría; el doctor Jorge Caruso; el licenciado Lucas Nejamkis, el licenciado Eduardo Salas, y la doctora Amalia Duarte de Bortman, todos ellos por parte del Estado empleador, y por parte gremial, en representación de la Asociación de Trabajadores del Estado, los señores Eduardo De Gennaro, Rubén Mosquera y Matías Cremona y en representación de la Unión del Personal Civil de la Nación, los señores Felipe Carrillo, Omar Auton, Hugo Spairani, y las señoras Mariana González y Karina Trivisonno.

Considerando el acta acuerdo del 12 de mayo de 2006 por la que se acordara la instrumentación del incremento en las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes, en un 10 % a partir del 1°/6/06 y en un 9 % a partir del 1°/8/06 y en cuyos anexos XVIII y XIX se fijan las remuneraciones para el personal de la Dirección General de Fabricaciones Militares, corresponde aclarar parcialmente dichos anexos porque de la aplicación de los porcentajes mencionados, donde dice:

#### REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1°/6/06

CATEGORIA	RENDA BASICA	BONIFICACION ESPECIAL	RESPONSABILIDAD JERARQUICA	DEDICACION FUNCIONAL	GASTOS DE REPRESENTACION	RENDA FUNCION
Cadeña 17 años	87,79	87,79				175,58

Debió decir:

#### REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1°/6/06

CATEGORIA	RENDA BASICA	BONIFICACION ESPECIAL	RESPONSABILIDAD JERARQUICA	DEDICACION FUNCIONAL	GASTOS DE REPRESENTACION	RENDA FUNCION
Cadeña 17 años	88,59	88,59				177,18

REMUNERACIONES VIGENTES  
A PARTIR DEL 1º/6/06

Donde dice:

CATEGORIA	RENDA BASICA	BONIFICACION ESPECIAL	RESPONSABILIDAD JERARQUICA	DEDICACION FUNCIONAL	GASTOS DE REPRESENTACION	RENDA FUNCION
V Operario Jornalizado	0.7133	0.7133				1.4266
Cadete 17 años	106.16	106.16				212.31
B-12 Mensualizado	215.01		215.01			430.03

Debió decir:

REMUNERACIONES VIGENTES  
A PARTIR DEL 1º/6/06

CATEGORIA	RENDA BASICA	BONIFICACION ESPECIAL	RESPONSABILIDAD JERARQUICA	DEDICACION FUNCIONAL	GASTOS DE REPRESENTACION	RENDA FUNCION
V Operario Jornalizado	0.7362	0.7362				1.4724
Cadete 17 años	96.56	96.56				193.12
B-12 Mensualizado	204.11		204.11			408.22

No habiendo para más se da por finalizado el acto firmando los comparecientes para constancia por ante el funcionario actuante que certifica.

*Firmas ilegibles.*